

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

USO OFICIAL

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR A: ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: “**IMPUTADO: L. A., R. A. Y OTROS s/DELITO - ANTERIOR AL SISTEMA**”, Expte. Nº FCT 34020065/2003/TO1 (antes “**L. A., R. A. – DE A., E. – L. B., Ana M. P/ Sup. Inf. Art. 145 bis del CP**”, Expte. Nº 785/11); en la que intervino el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor C. ADOLFO SCHAEFER, en representación del Ministerio Público Fiscal; el doctor J. C. COULLERI y el doctor CLAUDIO FABIÁN SUSSINI por la defensa técnica de los imputados. Los imputados: **R. A. L. A.**, de sobrenombre ‘x’, DNI. Nº **xx.xxx.xxx**, de nacionalidad argentina, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 24 de marzo de 1960, divorciado, hijo de **R. M. L.** (f) y de **M. del C: A.**, con estudios secundarios completos, de profesión comerciante, domiciliado en Ruta Nacional xx km xxx, de la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes; **E. DE A.**, de sobrenombre ‘A.’, DNI. Nº **xx.xxx.xxx**, de nacionalidad argentina, nacida en Itacaruaré (Provincia de Misiones) el 8 de mayo de 1966, soltera, hija de **C. De A.** (f) y de **A. F.** (f), con estudios primarios completos, de profesión comerciante, domiciliada en Ruta Nacional xx, km xxx, de la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes; y **A. M. L. B.**, de sobrenombre ‘X’, DNI. Nº **xx.xxx.xxx**, de nacionalidad argentina, nacida en Curuzú Cuatiá (Provincia de Corrientes) el 14 de enero de 1986, soltera, hija de **R. A. L. A.** y de **M. I. B.**, con estudios secundarios incompletos, de profesión comerciante, domiciliada en calles x M. de x y x del Barrio ‘x’ de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes;

La deliberación se inició a la hora 09:35 del día 22 de mayo de dos mil catorce y concluyó a la hora 12:55 del mismo día, y el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

**Primera:** ¿Existen nulidades o cuestiones previas que deban ser tratadas en esta causa?

**Segunda:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Antes de iniciar el desarrollo de las cuestiones que se trataron durante el juicio, debe quedar sentado que los nombres de las víctimas, debido a las expresa

normativa que dispone su confidencialidad y reserva de identidad (art. 8º de la ley 26.364), han sido individualizadas con las letras “X” e “Y”.-

**A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

**a. Nulidad de la acusación fiscal planteada por la defensa técnica de los imputados.**

El Dr. Claudio Fabián Sussini cuestionó en su alegato la acusación fiscal, expresando que en ella se refirió al tipo penal previsto por el art. 145 bis del Código Penal, en sus incs. 2 y 3, sin embargo sostuvo que durante la etapa instructoria a los imputados se les recibió declaración indagatoria por el art. 145 bis inc. 2.

El pretense nulificante explicó que no solamente se contempla la figura penal, sino que implica los hechos narrados, dado que la imputación comprende el traslado y el acogimiento de dos personas, y sin embargo el inc. 3 del art. 145 bis del catálogo ritual específicamente prevé la existencia de 3 ó más víctimas, pluralidad que no fue incluida en oportunidad de las indagatorias, debido a que solamente se nombró a las señoritas “X” e “Y”.

Añadió como otro hecho disímil, que las indagatorias se llevaron a cabo en virtud de un requerimiento de instrucción fiscal en el que las supuestas víctimas eran menores de edad.

Arguyó que como consecuencia de esto, la acusación comprendida por el requerimiento de elevación de la causa a juicio y el alegato final del Ministerio Público Fiscal difiere de la imputación original, y por lo tanto violenta gravemente el principio de congruencia que debe imperar en el proceso penal.

En virtud a esto, pidió se tache de nulidad a lo actuado, y de ser conveniente y oportuno se devuelva la causa a la instrucción, a efectos de una nueva indagatoria que incluya los hechos no incluidos en la imputación original.

Culminó advirtiendo que no era subsanable la nulidad por estar involucradas garantías de raigambre constitucional, e hizo reserva de casación.

En relación al tópico sobre el que versa la nulidad articulada, debe señalarse que el hecho imputado a los encartados desde el inicio mismo de las actuaciones, que fuera objeto del requerimiento de instrucción penal, y les fuera descrito acabadamente tanto en las indagatorias (cfr. 115/116, 118/119 y 121/122) y en las ampliatorias de las mismas (cfr. 177/180, 182/184 y 186/189), no ha variado, manteniéndose incólume; tanto desde la intimación originaria, pasando por el auto de mérito del Juzgado instructor, como en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, y la acusación final realizada por el actor penal público.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por este tribunal cuando dictó la Resolución Nº 38 del 16/04/13 (cfr. fs. 578/579), y allí se señaló *“la debida congruencia, que debe recaer sobre el o los hechos endilgados, implica que éstos deben ser puestos en conocimiento*

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*del imputado en el momento de tomarle declaración, debiendo ser objeto de intimación para que pueda materializarse el ejercicio del derecho de defensa. (...) La debida congruencia debe recaer sobre el “hecho” que es un acontecimiento histórico, una conducta humana que constituye el objeto procesal penal, cuya necesaria intangibilidad viene dada por la inexcusable tutela al derecho de defensa en juicio. (...) el principio de congruencia está referido a la correlación que debe versar sobre los elementos materiales del delito, o sea, sobre la acción u omisión y el resultado imputados. De la simple constatación de las actuaciones se desprende que existe identidad fáctica entre los distintos actos de la instrucción, por lo que se encuentran resguardadas las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso (...) Consecuentemente la incongruencia argüida no puede tener cabida”.*

Por lo demás, este tribunal debe atenerse estrictamente a los hechos, y analizar si la acusación refiere al mismo hecho, el que por lo demás deberá contrastarlo con la prueba producida en Debate y así determinar si se corresponde con la plataforma fáctica con que llegara la causa a juicio.

Se ha cumplido debidamente con la información a los encartados de los motivos del proceso y la acusación formulada contra ellos, verificándose la normativa ritual, no pudiéndose argüir sorpresa o indeterminación en el hecho, ni habiéndose invocado alegaciones de las que se hubiera privado de ejercer, o pruebas que no pudieron proponerse para los defectos del acto que se señala (Fallos 325:1404, entre otros).

En segundo lugar, y en cuanto a que en ocasión de las intimaciones originarias también se les hizo saber la minoría de edad de las víctimas, ello es así, y ha sido expuesto correctamente.

Esto, debido a que efectivamente las víctimas eran menores de edad al momento del hecho, “X” contaba con 20 años e “Y” sólo llegaba a los 18. Cabe recordar sin embargo, que al momento del hecho (noviembre de 2008) regían plenamente las disposiciones del Código Civil respecto a que la mayoría de edad se alcanzaba al cumplir los 21 años de edad, lo que fuera modificado recién por la ley 26.579 (B.O. 22/12/09).

Pero debe hacerse una digresión en cuanto a que el tipo penal endilgado -art. 145 bis del Código Penal-, explícitamente determina que la conducta delictiva es aplicable cuando las víctimas son mayores de 18 años de edad, por lo que si bien no fue incorrecto señalar que las víctimas al momento de las indagatorias eran menores de edad, ello no integraba la tipicidad de la conducta enrostrada, sino que formaba parte de una valoración inherente a la objetiva circunstancia de que las presuntas víctimas no habían alcanzado la mayoría de edad.

Finalmente, el cuestionamiento a uno de los apartados del tipo penal al que

refiere el Ministerio Público Fiscal en el marco de su acusación, no es razón para que dicha disconformidad tache de nulidad a la pieza acusatoria en su conjunto, sino que a lo sumo podría significar que, constatada la prueba arrimada al proceso, ese extremo -como agravante o atenuante- no se halle presente, sin descartar el engarce jurídico en cuanto al tipo penal básico o el otro calificante que también fue concretamente imputado, referido al inc. 2 del art. 145 bis del catálogo represivo.

En consecuencia, no cabe hacer lugar a la nulidad impetrada. Se tiene presente la reserva de casación.

**b. Nulidad de las incorporaciones por lectura de las testigos víctimas “X” e “Y”, interpuesta por la defensa técnica de los imputados.**

El Dr. Claudio Fabián Sussini en el marco de las conclusiones finales del Debate volvió a reeditar la nulidad ya planteada en Audiencia, en referencia a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en la instrucción por las testigos víctimas “X” e “Y”.

Fundó su posición exponiendo que los testigos que expusieron en Debate no aportaron nada sobre el hecho, porque todos son testigos de actuación o de procedimiento, que validan o resguardan los procedimientos efectuados, pero no sirven para fundar una sentencia condenatoria válida.

Adujo que se violentaron los principios de oralidad y publicidad del proceso, afectando el derecho a la defensa en juicio.

Continuó con su tesitura citando un fallo de la Sala III de la CFCP, sin indicar el caso en particular, trayendo en su apoyo también al fallo “Benítez” de la CSJN, y tratados internacionales entre los que mencionó las reglas de Mallorca.

Asimismo, se explayó la defensa sosteniendo que las únicas pruebas de cargo del delito que se investiga son las supuestas víctimas, y que son disímiles las declaraciones prestadas en primera instancia primeramente cuando se efectuó la denuncia, y posteriormente cuando prestan testimonial en el Juzgado Federal, ésta última aparece como direccionada, manipulada, tratando de hacer aparecer como un traslado engañoso, y emergiendo como sospechosa la presencia del tal **M.**, quien aseveran sería el que motivó la denuncia y la investigación. Estas son las cuestiones que deberían aclarar las supuestas testigos víctimas en Audiencia, y que de haberlas traído se estaría haciendo verdadera justicia. Hicieron reserva de casación ante una sentencia que tome en cuenta los testimonios incorporados.

En primer lugar, este planteo repite el que fuera articulado durante la Audiencia de Debate, al momento en que la Fiscalía solicitara la incorporación por lectura, y que ya fuera resuelto.

Sin perjuicio de ello, la incorporación por lectura se hizo en virtud a lo que establece el art. 391 del CPPN; en su inc. 3 respecto a la testigo “X”, de quien se

ignora su paradero, y al inc. 4 del mismo artículo para la testigo “Y” quien no compareció. Pero fundamentalmente, en consideración a la condición de víctimas de las testigos de mención, para evitar su re-victimización, conforme las disposiciones del art. 6º de la ley 26.874, en sus incs. “i” y “l”, y el art. 22 inc. “e” del mismo cuerpo legal.

La condición de víctimas surge explícita del tipo de delito endilgado, no resultando necesaria formalmente la existencia de una sentencia firme basada en autoridad de cosa juzgada para adoptar las medidas tendientes a proteger a las que, procesalmente, aún tienen la calidad de ‘presuntas víctimas’.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el fallo Expte. Nº B.1147.XL, dictado el 12/12/09 por la CSJN in re “*Recurso de hecho deducido por la defensa de Aníbal Leonel Benítez en la causa Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves*”, causa Nº 1524, se vertebraba sobre testimonios que la defensa no tuvo oportunidad de controlar, debido básicamente a que era prueba testimonial recibida en la instrucción antes de que el imputado fuera habido; o sea que la defensa no tuvo oportunidad de interrogar a los testigos de cargo, incluso al personal policial interviniente, que posteriormente también fueron incorporados por lectura durante el juicio oral.

Cabe mencionar que el fallo Benítez remite al caso “*Castillo Petruzzi c. Perú*” (CIDH, sentencia del 30/05/1999), donde se consideró relevante la circunstancia de que la defensa no hubiera podido conainterrogar a los testigos *ni durante la instrucción ni con posterioridad*; y el fallo no identificado mencionado por la defensa, que incluso verbalizara un párrafo que rotulaba la incorporación por lectura de todos los testimonios de cargo como una violación a la garantía de la defensa en juicio, en la medida en que esos testimonios acerca de los hechos que debían ser probados en la causa, *no pudieron ser sometidos al control útil y eficaz de la defensa en ningún momento durante la sustanciación del proceso*.

Tanto el pronunciamiento de la CIDH como el referenciado por el letrado de la defensa técnica refieren al proceso en su integralidad, tanto la instrucción como la etapa de debate.

Del mismo modo, el art. 29 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca), reza que se podrán utilizar en el juicio oral las declaraciones practicadas con anterioridad, siempre que hubieran tenido lugar con intervención del defensor, y se garantice la oportunidad de oponerse a la prueba aportada por las otras partes.

En este sentido, cabe colegir que en el decisorio adoptado por el tribunal durante la Audiencia de Debate en relación al tópico, ya se había adelantado que la defensa contó con la posibilidad de confrontar a los testigos durante la etapa del sumario, dado que fue debidamente notificada de las audiencias fijadas para las

testigos víctimas, a fs. 135 y a fs. 168. Inclusive la Audiencia realizada mediante exhorto al Juez Federal de El Dorado, Misiones, preveía la posibilidad de que la defensa acompañe pliego de preguntas sobre los tópicos que estimase controvertidos.

Pero por otra parte, como surge de lo resuelto en Audiencia, la incorporación queda sujeta a la valoración que de la prueba realice el tribunal en el momento oportuno.

Y esto es así porque la denuncia adquiere el valor de prueba indiciaria, y será confrontado con el resto de la prueba testimonial producida, la documental incorporada, y la que surge de los allanamientos realizados en las whiskerías “C.” y “C.”.

De allí que del plexo probatorio en conjunto debe desprenderse sin hesitación alguna, la confirmación de los dichos de las testigos víctimas, para ratificar la veracidad de la plataforma fáctica traída a juicio.

Por todo ello, debe rechazarse la nulidad interpuesta. Se tiene presente la reserva de casación formulada.

#### **ASÍ VOTARON.**

#### **A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

- I -

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 20 de mayo de 2014 tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento de elevación de la causa a juicio, formulado por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, doctor Benito **A:** Pont, en pieza obrante a fs. 481/487.

Allí se relata el hecho que originara las actuaciones, y que refiere a la denuncia formulada por “X”, de 20 años de edad (fs. 1/4), en la que manifiesta que en la localidad de Wanda (Provincia de Misiones) tomó contacto con una persona apodada ‘R.’, que frecuentaba un prostíbulo conocido como “x” ubicado sobre la Ruta xx, intersección con xxx xxxxx, en distintas oportunidades le preguntó si le interesada trabajar en un prostíbulo ubicado en la localidad de La Cruz (Provincia de Corrientes), a lo que finalmente accedió. “X” le realizó una propuesta similar a su prima “Y”, de 18 años de edad. Por intermedio de ‘R.’ una persona de sexo masculino de nombre ‘x’ se entrevistó con la denunciante y su prima en presencia de ‘R.’, en Wanda el 18 de noviembre de 2008, y les propuso trabajar en un prostíbulo de nombre “C.”, ubicado sobre la Ruta xx a dos km de la entrada de la localidad de La Cruz, junto a una Estación de Servicio YPF, afirmando “*que se trabajaba muy bien, se ganaba bien y las iban a tratar bien*” (sic). “X” y su prima accedieron y fueron trasladadas en el vehículo de ‘C.’ hasta el prostíbulo. En ese lugar permanecieron



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

USO OFICIAL

aproximadamente cuatro días, allí ofrecían servicios sexuales a distintos 'clientes' en el horario de 21:00 a 06:00. La metodología del 'servicio' consistía en que el 'cliente' abonaba una copa por un costa de dieciséis pesos (\$16), a la denunciante le daban una comisión de seis pesos (\$6), y si brindaba servicios sexuales por un costo de cincuenta pesos (\$50) recibía una comisión de cuarenta pesos (\$40). Si "X" no quería atender a algún 'cliente' por cualquier motivo, sea porque se encontraba ebrio o porque no le agradaba, el 'cliente' era atendido por otra chica pero le cobraban una 'multa' de cincuenta pesos (\$50) por el costo de ese 'cliente' que la denunciante quedaba debiendo y se sumaba a una larga lista de deudas que abarcaban: comida, cigarrillos, tarjetas de carga de teléfono celular, análisis químicos realizados, etc. Luego de transcurridos cuatro días, 'C.' y una persona de sexo femenino identificada como 'A.', que sería su hija, ambos propietarios del prostíbulo, les dijeron que las iban a trasladar a otro prostíbulo de nombre "C." ubicado en un campo en el Barrio 'x' de la localidad de Mercedes (Provincia de Corrientes), a lo que en principio la denunciante y su prima estuvieron de acuerdo porque les dijeron que se ganaba mucho más y de esta forma cubrirían sus deudas con 'C.'; al iniciar el viaje 'A.' les pidió los documentos alegando que en la ruta había control policial. En ese lugar permanecieron aproximadamente cuatro días, pero había pocos 'clientes' debido a un corte prolongado de luz, por lo que fueron regresadas al prostíbulo de La Cruz, donde les devolvieron los documentos. En ese lugar "X" mantuvo una discusión con una persona de nombre 'A.', que sería la esposa de 'C.', quien además de insultarla le dijo que de ahí no se iba nadie. Al día siguiente fueron al Hospital local para hacerse unos análisis y 'A.' les solicitó nuevamente los documentos. El sábado 29 de noviembre, a la hora 20:00 les comunicaron que serían trasladadas nuevamente al prostíbulo de la localidad de Mercedes, oponiéndose la denunciante y su prima, pero 'A.' les dijo que debían ir 'sí o sí' porque tenían que pagar lo que debían. En el local de Mercedes permanecieron desde 21:00 a 06:00 pero no ingresó ni un solo cliente, y al otro día, el domingo 30 alrededor de la hora 16:00 "X" e "Y" fueron a una plaza ubicada en el centro de Mercedes, acompañadas de otra persona de sexo femenino conocida como 'F.' que trabajaba en el prostíbulo. Cuando 'F.' quiso regresar al local la denunciante y su prima se opusieron permaneciendo en la plaza. Comenzaron a caminar y llegaron a la ruta, hicieron dedo a los vehículos que pasaban y fueron llevadas a Paso de los Libres por una persona de sexo masculino de nombre 'M.' con la que se hospedaron en el Hotel '26 de febrero', sito en calles Uruguay y Cnel. Reguera, y les abonó la estadía y la comida. Desde su llegada a Paso de los Libres "X" recibió varios mensajes de texto a su teléfono celular (N° 03757-xxxxxxx) remitidos por 'A.' (teléfono celular N° 03772-xxxxxxxxx), donde le decía que debían volver, y textualmente "X" *si dentro de media hora no están acá en el boliche voy a*

*hacer la denuncia. Ustedes están a mi cargo. Tengo la patente de la camioneta y le voy a llegar en el trabajo a A. y el compañero. A. va a viajar a Alem si no aparecen” – “De: A. P.” – “30 de nov. 08. 22:46”.* Asimismo, recibió tres llamados telefónicos de ‘C.’, de su número de teléfono celular N° 03772-xxxxxxx, atendió uno de ellos en el que le manifestó que regresen a Mercedes para retirar sus cosas y sus documentos, que no quería complicaciones, pero que fueran solas. Luego de la denuncia, regresaron con su prima a Mercedes a buscar sus documentos, en principio ‘A.’ se negó a entregarles los documentos diciéndole que tenía que quedarse a trabajar para pagar la cuenta; ‘X’ le manifestó que había hecho la denuncia por lo que había pasado y ‘A.’ le dijo que le entregaría el documento pero que retirara la denuncia, conversaron un rato más y luego regresaron a Wanda.

Que conforme la pieza procesal referenciada, testimonios a que remite y documentación que detalla, quedó delimitado el continente fáctico, respecto del cual el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los procesados, involucrados en el presente expediente, son acusados de los delitos que a continuación se describen para cada uno de ellos:

**R. A. L. A.**, como autor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de Trata de personas, en sus modalidades típicas de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, con la concesión de pagos para obtener el consentimiento de personas con autoridad sobre las víctimas, con fines de explotación sexual, tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los apartados 2 y 3, texto del art. 10 de la ley 26.364, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y la existencia de más de tres víctimas.

**E. DE A.**, como autora penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de Trata de personas, en sus modalidades típicas de acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, con fines de explotación sexual, tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los apartados 2 y 3, texto del art. 10 de la ley 26.364, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y la existencia de más de tres víctimas.

**ANA M. L. B.**, como autora penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de Trata de personas, en sus modalidades típicas de acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, con fines de explotación sexual, tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los apartados 2



y 3, texto del art. 10 de la ley 26.364, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y la existencia de más de tres víctimas.

- II -

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados, adoptaron las posturas que a continuación se señalan:

1º) **R. A. L. A.**, en su descargo indagatorio expuso que fue contactado por una chica **R.** y no sabe de dónde sacó su número telefónico, fue a buscar a “**X**”, “**Y**” y a **R.** porque ellas le pidieron mediante un llamado telefónico y accedió; ellas manifestaron que trabajaban en un bar o prostíbulo al que le dicen ‘bar el nene’ de Wanda, Provincia de Misiones, y también habían trabajado en una localidad de Andresito en la misma provincia. Fue solo y vinieron los cuatro, no las trajo contra su voluntad, no hubo pago de por medio, en el camino comentaron que querían venir a trabajar porque siempre se dedicaron a eso. En el negocio -bar, whiskería-, vendían bebida, se escuchaba música, había una fonola, venían los clientes, los parroquianos, compartían las bebidas. Las chicas le habían dicho que trabajaban de prostitutas, y se les indicó que si ellas querían trabajar lo hicieran pero nunca se las obligó a nada, estaban las piezas donde ellas vivían, y cobraban por sus servicios. De las bebidas que se consumían en el bar un alto porcentaje se les daba a ellas.

Aseguró que se presentaban los documentos a la policía, fotocopia o partida de nacimiento, no había menores de edad, se cumplía con las exigencias sanitarias de la policía mediante los análisis correspondientes.

Prosiguió puntualizando que en Mercedes había otro local que estaba funcionando, las chicas querían trabajar, fueron y trataron de que trabajen, le pidieron trabajo y fueron con la intención de que ellas ganaran, no de someterlas ni obligarlas, cada una de ellas tenía la llave de su habitación, el negocio no tenía muro con vidrio ni rejas, tenían libertad absoluta de entrar y salir a la hora que sea, lo único que se les pedía era que respetaran el horario de las 9 de la noche hasta las 5 de la mañana, porque según disposición municipal a esa hora debía terminar el ruido.

Afirmó que llevó a las chicas desde La Cruz a Mercedes en un auto de su propiedad en dos oportunidades, y que en realidad cuando vinieron el objetivo era trabajar en Mercedes pero se establecieron en La Cruz porque no se había concretado todavía el negocio en aquella ciudad; después de hablar con la dueña fueron a Mercedes, las trasladó en el auto de total acuerdo y con ganas de hacer su dinero, reiteró que en ningún momento las llevaron obligadas. Eran tres mujeres, tuvieron que pasar un control policial, si les hubiera retenido el documento o las hubiese llevado obligadas se podrían bajar al llegar a la caminera de Mercedes y descubrir que la cosa es así pero no lo hicieron.

Expuso que en ningún momento hubo discordia, hubo entendimiento, manifestaban que ya tenían experiencia, no las indujo a que vengan a hacer eso, vinieron por pedido de ellas, no las conocía y las conoció cuando llegó a la localidad de Wanda. En el negocio las chicas vendían bebida, que era la actividad principal del negocio, se pasaban la noche consumiendo bebidas, fumando, bailando.

Explicó que algunas hacían algún acuerdo para mantener relaciones sexuales y salían con el cliente, eso quedaba en libertad de cada una de prestar su servicio; no registraban las salidas ni los pagos.

Se le exhibieron cuadernos secuestrados en el local “**C.**” sito en el km xxx de la localidad de La Cruz (cfr. fs. 75/77 y fs. 109/110), e interrogado al respecto señaló que las anotaciones habrán sido de su hija A. y seguramente se lo hacía para llevar registro de lo que se hacía, que él no llevaba ningún registro; que a las chicas no se les cobraba nada de eso, no había un **canon** que tuvieran que pagar por el servicio de la pieza, se alquilaba, el cliente venía, hablaba y contrataba eso. Sobre las anotaciones en los cuadernos de “pases” expresó que podría ser “*pasar a la pieza*”. Corroboró que envió giros postales mediante Western Union a **R.** al Paraguay, cree que eran 300 pesos porque ella se lo pidió; también hizo muchos otros giros, a su ex señora y a un hijo en Curuzú Cuatiá, y puede ser que a otras chicas pero no recordaba. Afirmó que nunca se obligó a ninguna chica a ingresar a una pieza con un cliente, que era la peor mentira, un insulto tremendo; que las chicas manejaban su dinero y si querían vender o alquilar su cuerpo era problema de ella, en eso no intervenían. Dijo desconocer las deudas que están asentadas en los libros, que podrían ser porque estando ahí hubieran pedido algún dinero o alguna cosa. Aseveró que el local de La Cruz (“**C.**”) y el de Mercedes (“**El C.**”) eran administrados por su hija A. **M.**, y se trabajaba en uno u otro lugar, pero la intención era trasladar el negocio solo a Mercedes; que no sabe si las mujeres tenían deuda o si se registraban deudas, de YPF u otras. Refirió que esas cuestiones sabrá contestarlas A. **M.**, pero expresó que como vivían al lado de una estación de servicio podrían ser algún tipo de cuenta corriente en el kiosco.

Señaló que los dos negocios eran de su hija, y que él en ese momento estaba **A.** una gomería, que es a lo que se dedica en la actualidad; cuando le llamaron las chicas lo único que hizo fue facilitarles lo de ir a bus**C.**s.

Al ser interrogado dijo no conocer a **R. A. A.**, pero que **M. L. N.** podría ser **L.** una chica de Wanda que trabajaba también, y a ella podría ser que le haya realizado giros postales, uno o dos, porque querían mandar dinero a la familia o a ellas, no recuerda bien; que a veces pedían que se mandara dinero a nombre de fulano, y él mandaba si le pedían, o sino mandaban ellas.

Apoyó a su hija en su actividad, pero después que se armó todo este gran problema estuvo dos o tres meses más trabajando en eso y puso su gomería, dejando esa actividad.

Declaró que la policía iba al negocio periódicamente a hacer controles, pedían la carpeta de registro para ver si coincidían los papeles que estaban ahí; comentó no tener idea de si hay inscripciones que rezan policía, signo pesos y montos de dinero en los registros. Expresó que podría ser que A. estuviera anotando, por ejemplo que le hayan dado 20 pesos por un pedido de alguna colaboración, siempre piden colaboración para la comisión policial o para combustible, o para una cosa o para otra, o para papeles que no suele tener la policía; es muy común eso. Que siempre se colaboró voluntariamente, el servicio de la gomería que presta no se les cobra, el servicio de parche, se les consigue alguna cubierta usada, se le facilita a la policía, cuando hay algún problema se les llama e inmediatamente viene el móvil y recorre el lugar donde están, es como una contraprestación, no es que le estén abonando para que ellos hagan su servicio, eso es algo voluntario.

Prosiguió explicando que al C. fueron a trabajar 3 ó 4 chicas, y en C. habrán habido 1 ó 2 nomás que habrán quedado, y estaban trabajando 2, 3 ó 4, era fluctuante porque había gente que va los fines de semana solamente, hay una o dos que están fijas y hay otras que van y vienen.

Preguntado al respecto dijo no conocer a una chica C., pero que podría referirse a C. la que era dueña del C.; A. K. L. era una chica que trabajaba ahí; F. es F., otra chica mayor de edad que trabajaba ahí; que todas las nombradas son mayores de edad. El local tenía habilitación municipal, control de los bomberos de la existencia de dos entradas para el caso de incendio, sin eso no se habilitaba; la policía exigía que las chicas estuvieran registradas, examen de profilaxis, de HIV, VDRL y vaginal, cada dos o tres meses.

Que si bien las chicas estaban registradas, en el caso de las que trajo de Wanda, hicieron asiento en La Cruz e inmediatamente se fueron a Mercedes, por lo que cree que no fueron registradas; manifestó que no trabajaron nada, que no prestaron ningún servicio, estuvieron esperando para poder trabajar, era lo que sabía.

En La Cruz al momento de los hechos cree que había cinco bares tipo whiskerías si mal no recuerda, y uno en Alvear; todos hacían el mismo tipo de trabajo y estima que tenían las mismas exigencias de control sanitario.

Dijo que los controles les exigían al negocio, sabía porque antes él tenía el negocio, tenía que saber el manejo de tanto tiempo que vino manejando, y le puso a nombre de su hija, siempre le secundó, estaba al tanto y estuvo al lado de ella, pero él tenía otra actividad. Supo el tema de la policía porque como trabajaban hasta las 5

ó 6 de la mañana, a veces había que presentar los papeles en la comisaría y entonces se iba él para presentarlos en la sede central.

No sabía que hayan tenido deudas las chicas, nunca se les cobró con plata a ellas, nunca se les pidió. No supo contestar por qué de las constancias de los libros surgirían deudas a una persona cuyos nombres coinciden justamente con “X” e “Y”, y otra llamada Verónica; refirió que tal vez su hija sepa responder, tal vez le sepa decir, tal vez le prestaron, le pidieron el dinero prestado porque no estaban trabajando.

Dijo que no le cobró el viaje y que cobrar la nafta, de traer, de llevar, de tarjeta, eso no existe, es mentira; pudo ser que se llevara un control de lo que se gastaba, pero no que se les estuviera obligando a que devuelvan el dinero, jamás existió eso, porque si fuera así se habrían ido con deuda.

El testigo reconoció las fotografías que se le exhibieron de fs. 99 y siguientes como el local de Mercedes que se le alquilaba a la señora C., y que estaba funcionando; y también identificó las fotos de fs. 81 y siguientes como del allanamiento realizado un día domingo en el local de La Cruz.

Asimismo se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 649/679, según el cual el imputado aparte de las presentes actuaciones no cuenta con antecedente alguno.

2º) **E. De A.**, se abstuvo de prestar declaración en Debate, por lo que se incorporó por lectura su descargo indagatorio de fs. 182/184. Allí la acusada manifestó que no cumplía ninguna función en el prostíbulo “C.” de la ciudad de La Cruz, que era alquilado y estaba a cargo de A. **M. L. B.**, hija de su esposo **R. A. L. A.**, con quien vive en el domicilio de su propiedad en el km xxx, sobre la ruta nacional xx, a unos 4 ó 5 km de la ciudad de La Cruz. Conoció a “X” e “Y” en la casa de A. **L. B.** no en el prostíbulo, una tarde en que fue junto a su esposo a llevarle mercaderías a su hija A., allí estaban las chicas mirando televisión. La casa de A. está a unos 20 metros del prostíbulo. Como su esposo unas horas antes las había traído de Misiones, fue y les preguntó como estaban, si habían comido y descansado, y respondieron que ya lo hicieron y estaban bien. Alrededor de una semana después, una madrugada recibió un llamado telefónico de A. diciéndole que le avise a su papá, que se encontraba durmiendo en ese momento, que una de las chicas estaba en la estación de servicio, a no más de 10 metros del prostíbulo, en una camioneta con las luces apagadas, que tenía miedo de que le sucediera algo y ella era la responsable; entonces fue junto a su esposo al prostíbulo, a 2,5 km de distancia, y al llegar vio que la habitación que ocupaban las chicas estaba con la puerta abierta y que en el interior se encontraba durmiendo únicamente “Y”; luego se dirigió a la camioneta que estaba con las luces apagadas, golpeó la puerta y la atendió “X” a quien preguntó qué estaba haciendo, que había dejado abierta la puerta de su amiga y podía ser

peligroso para ella, y “X” le respondió en tono agresivo evidentemente alcoholizada, que en ese horario ella hacía lo que quería porque ya había terminado su trabajo; ante ello volvió y habló con A., le dijo que tratara de hacerla entrar en razón o de lo contrario que le diera dinero y se vaya, porque podría ser un peligro. Luego se dirigió a su domicilio y no vio más a “X”. Esas fueron las dos únicas oportunidades en que vio a las chicas. Negó haberle dicho a las chicas que serían llevadas nuevamente a Mercedes, o que de ese lugar no se iba nadie como refieren en la denuncia.

Preguntada respecto a por qué razón fue a hablar con las chicas si no cumplía funciones en el prostíbulo, dijo que A. hacía poco tiempo que se había quedado a cargo del prostíbulo y le faltaba experiencia para tratar con las chicas, dado que anteriormente había trabajado en una boutique, y porque su esposo es muy tranquilo y no se quería meter; que entonces enfrentó la situación y habló con “X”, pero fue muy maltratada por ella. Posteriormente no tuvo más contacto con “X” ni con “Y”. Respecto a la razón por la que “X” de “Y” vinieron desde Wanda, señaló que eran chicas que su esposo traía para trabajar de ‘coperas’, pero desconocía los detalles.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 680/710, según el cual la imputada no cuenta con antecedente alguno a excepción del procesamiento en estos autos.

3º) **A. M. L. B.**, se abstuvo de prestar declaración en Audiencia de Debate, por lo que se incorporó mediante lectura por Secretaría su declaración indagatoria prestada en la etapa instructoria a fs. 177/180, donde expresó que ella era la dueña del prostíbulo “C.” situado en localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes; que a mediados del año pasado viajó a Resistencia para visitar a su hermano y permaneció alrededor de una semana, al regresar al prostíbulo en La Cruz ya se encontraban “X” e “Y” y cree que su papá las fue a buscar de Wanda, Provincia de Misiones, a pedido de ellas. Junto a su papá alquilaron el local “C.” en la Ciudad de Mercedes, y para la inauguración del local llevaron chicas que trabajaban en “C.” en La Cruz, que tenía una dotación de 7 u 8 chicas, no lo recuerda con precisión; preguntaron quien quería ir a Mercedes y se anotaron cuatro, “X”, “Y”, R. y F., cuyos nombres no recuerda; su papá y ella llevaron a las cuatro chicas juntas hasta Mercedes en el auto de su papá, quedando alojadas en el prostíbulo “C.” a cargo de ella, mientras su padre controlaba el de La Cruz yendo y viniendo a ambos locales. Luego de cuatro días aproximadamente, y debido a un corte de energía provocado por una tormenta, regresaron a La Cruz y permanecieron allí alrededor de tres días. Enterados de que se normalizó el problema energético regresaron a Mercedes, pero esta vez solamente “X”, “Y” y F., junto a A. y su padre. Llegaron el sábado 29 de noviembre a la tarde, trabajaron esa noche y al día siguiente, luego de almorzar, las chicas avisaron que se irían a la plaza a caminar y fueron. Alrededor de la hora 19 regresa

F. diciendo que había llamado un remis para regresar, pero que “X e “Y” se habían quedado en la plaza con unos chicos y no quisieron volver. Cerca de la hora 21 y como las chicas no habían vuelto aún, envió un mensaje a través de su celular (03772-xxxxxxx), preguntándoles dónde y cómo estaban, respondiéndole que estaban bien y en un momento regresaban, recomendándole que no volvieran tarde. Al día siguiente, alrededor de la hora 12:00, les envía un mensaje preguntándole donde estaban y le contesta “Y” diciendo que estaban bien, que estaban en Curuzú y que “A” estaba durmiendo “empeda”; además le expresó que no podría contestar más los mensajes porque el teléfono de “X” (“Y” no tenía teléfono) estaba sin batería, y a partir de ese momento perdió todo contacto con las chicas hasta 4 días después, el jueves 4 de diciembre, en que las chicas regresaron a la hora 01:30 de la madrugada, y ella les preguntó dónde estaban haciéndoles saber que se encontraba preocupada por ellas, que estaban a su cargo. “X” se hallaba muy nerviosa y lo único que comentó fue que estaban bien y que se iban a Apóstoles, sin embargo “Y” le dijo *“A., te juro que nunca anduve así; hace cuatro días que comemos algo, no nos bañamos, andamos todas sucias -andaban con la misma ropa que llevaron cuando se fueron-, yo me voy y vuelvo dentro de unos días porque quiero trabajar”*. Siguió exponiendo que le pidió que le avisaran cuando llegasen a Apóstoles, anotándole su teléfono y el de su padre, pero cuando iba a entregárselo ya se estaban yendo, entonces llamó a “Y” y le dió a ella reiterándole que le avisaran cuando estén en Apóstoles. Que no se explica por qué hicieron la denuncia, siempre las trataron bien y de eso pueden dar fe las otras chicas; apuntó que en ningún momento le sacaron los documentos. Continuó señalando que luego de cuatro o cinco días después de que se fueron, como no recibió noticias de las chicas, llamó a la casa de “Y” y atendió una chica que dijo ser la hermana, manifestándole que no sabía dónde estaba. Desde ese momento no supo nada más de ellas, solo posteriormente al allanamiento. En relación al dinero que secuestrara Gendarmería en el procedimiento dijo que forma parte de sus ahorros y provenía del trabajo en la cantina del bar. En cuanto al mensaje: *“X” si dentro de media hora no están acá en el boliche voy a hacer la denuncia. Ustedes están a mi cargo. Tengo la patente de la camioneta y le voy a llegar en el trabajo a A. y el compañero. A. va a viajar a Alem si no aparecen”* – *“De: A. P.”* – *“30 de nov. 08. 22:46”*, sostuvo que lo envió por indicaciones de su papá, no recordaba si el texto del mensaje se lo mandó su papá y lo reenvió a “X”, o si su papá le indicó que lo escribiera así; no sabía a qué patente se refería y tampoco quién es A., solo por comentarios de “X” que era su amigo y se movilizaba en una camioneta. Respecto a la denuncia, era precisamente por si le pasaba algo ya que estaban a su cargo; como “X” le había comentado que A. era de Alem, le avisó que A. viajaría allí si ellas no aparecían; o sea que en todo momento lo que pretendía era



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

que no les pasara nada a las chicas y que regresaran porque estaban a su cargo. Ante la pregunta de si las chicas que trabajaban en los prostíbulos tenían una tarifa que respetar, respondió que no y que cada chica hacía su cotización; que las chicas no debían pagar un canon por el servicio sexual que prestaran, sino que ellas eran “coperas”, o sea si el cliente quería estar acompañado pedía una chica, y ésta a su vez le pedía una bebida, la ganancia de la casa estaba en la bebida que vendían. Al momento de su declaración aseveró que el prostíbulo de La Cruz cambió de nombre pero siguió funcionando bajo la dirección de su padre, ella ya no tiene nada que ver a pesar de que cree que todavía está a su nombre.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 636/637, según el cual la imputada no cuenta con antecedente alguno salvo la presente causa.

- III -

Comparecieron y fueron escuchados en la audiencia oral y pública los testigos: **O. R. V.**, **J. C. C.**, **A. L. F.** y **A. J. F.**.

Por su lectura se incorporaron la declaraciones testimoniales de “X” de fs. 138/139 y de “Y” de fs. 402/403, de **J. A. S.** de fs. 306/vta., de **M. F.** de fs. 369/vta., de **J. D. V.** de fs. 434/vta., y de **J.a F. V.** de fs. 370/vta.

Fueron incorporados por lectura, conforme punto 5º del decreto de admisibilidad, Informes de fs. 55/58, 60, 69/70, 172, 174, 196/199, 206, 251/256, 271, 274, 298/299 y 342/351; Actuaciones Preventivas de fs. 3/14 y 36; Resolutorio de fs. 62/64; Orden de fs. 72, Actas de fs. 75/77, 78/79 y 93/94; Croquis de fs. 80 y 96/98, Anexo fotográfico de fs. 99/106 y 81/87 y Certificados Médicos de fs. 88, 90 y 107. Además, de acuerdo con el punto 6º: documentos y elementos secuestrados consistentes en: Un (1) Formulario 02 N° 16049474 e informe de dominio del automóvil marca Volkswagen, modelo Senda, dominio XXXXXX; un (1) comprobante y factura “B” de un giro postal N° (s) 137900007365; una (1) factura “B” de la empresa DIRECTV; un (1) comprobante de envío de dinero (\$ 350,00) a través de “Western Union”; una (1) libreta con anotaciones varias, en cuya tapa dice “SENDERO”; tres (3) mapas carreteros (Misiones-Mesopotamia-Entre Ríos); un (1) teléfono celular marca “Nokia” 1100, IMEI 01064000/xxxxxxxxxx/8, con chip CTI xxxxxxxxxxxx217519124HRL; un (1) teléfono celular marca “Nokia” 6131, IMEI 354806/01/xxxxxxxxxx/4, con chip CTI – xxxxxxxxxxxx2419201821HRL4; una (1) Habilitación de Comercio otorgada por el Municipio de La Cruz a nombre de **A. M. L. B.**, para una actividad de “Whiskería”; un (1) candado marca “Bulit” con una (1) cadena; una (1) Cédula de Identificación N° xxxxxxxxxxxx y un (1) Título N° 0472945 de motovehículo a nombre de **A. M. L. B.**; once (11) cuadernos tipo espiral con anotaciones, registros y datos varios; hojas de papel atadas con cinta azul, con

USO OFICIAL

anotaciones varias; una (1) agenda de color marrón con la leyenda “Grupo cultural”; un (1) registro de conducir y una (1) fotocopia de DNI correspondiente a A. M. L. B.; un (1) resumen de cuenta de fecha 06/11/06, relacionado a gastos del comercio; dos (2) constancias de extravío de DNI N° xxxxxxxx y xxxxxxxx; una (1) libreta en cuya tapa dice “HAPPPYGIRL”, con anotaciones varias; un certificado de nacimiento de fecha 19/02/86; dos (2) cédulas de citaciones policiales para las ciudadanas S. C. D. J. y B. de M. E. M.; un (1) boleto de compra venta de dos fojas, a nombre de L. A. R. A.; un (1) DNI N° xxxxxxxx a nombre de J. A.; una (1) bolsa de nylon conteniendo dieciséis (16) lubricantes marca “Tulipán”; un (1) cuaderno marca “Gloria” conteniendo anotaciones varias; un (1) block de hojas rayadas, con tapa que dice “CONVENOR” con anotaciones varias; seis análisis de HIV y de VDRL cualitativa, perteneciente a seis (6) ciudadanas; dos (2) comprobantes de giro postal; tres (3) tarjetas migratorias; dos (2) partidas de nacimiento a nombre de C. L. Á. y A. R. D.; un (1) cuaderno tipo espiral con la leyenda “AVON” conteniendo anotaciones varias; una (1) caja de preservativos marca “Tulipán” vacía; dos (2) cajitas de preservativos marca “Tulipán” conteniendo en su interior preservativos y gel; tres (3) preservativos marca “Tulipán”; un cuaderno marca “King” con registro del comercio y un (1) cargador para celular; un (1) vibrador sin marca; una (1) riñonera; dos (2) tarjetas cartular con inscripciones diversas. Por último, fue incorporada la pericia técnica que obra a fs. 149/167.

#### - IV -

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales.

El señor **Fiscal ante el Tribunal doctor C. ADOLFO SCHAEFER** luego de las argumentaciones vertidas, consideró acreditados los hechos y la participación de los imputados, remitiendo brevitatis causae al Acta del Debate para los detalles de su exposición. Concretamente acusó a:

- **R. A. L. A.**, como coautor penalmente responsable del delito de Trata de personas, en sus modalidades típicas de captación, transporte y traslado, acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, con fines de explotación, tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los apartados 2 y 3, texto del art. 10 de la ley 26.364, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y la existencia de más de tres víctimas. Por todo esto pidió la pena a 8 años de prisión más accesorias legales y costas, multa, y se proceda al decomiso de todos los bienes secuestrados, celulares, el vehículo utilizado para el traslado.

- **E. DE A.**, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de personas, en sus modalidades típicas de acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, con fines de explotación sexual, tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los apartados 2 y 3, texto del art. 10 de la ley 26.364, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y la existencia de más de tres víctimas. En virtud de ello solicitó la pena de 7 años de prisión más accesorias legales y costas, multa, y se proceda al decomiso de todos los bienes secuestrados, celulares, vehículo utilizado para el traslado.

- **ANA M. L. B.**, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de personas, en su modalidad comisiva de transporte, traslado, acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, abusando de su vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, con fines de explotación sexual, tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los apartados 2 y 3, texto del art. 10 de la ley 26.364, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y la existencia de más de tres víctimas. En virtud de ello solicitó la pena de 6 años de prisión más accesorias legales y costas, multa, y se proceda al decomiso de todos los bienes secuestrados.

Además, el actor penal pidió, el decomiso de los inmuebles que fueron utilizados para cometer este delito en el caso de corroborarse su pertenencia a las personas que resulten condenadas en este Debate; la inmediata detención de todos los imputados, debido a que están radicados en zona de frontera y existe la fuerte presunción de riesgo de fuga dada la proximidad con países limítrofes, en razón de la severidad de la pena solicitada que sería de cumplimiento efectivo, y al temor de que se pudieren tomar represalias contra las víctimas, que si bien no concurrieron a Debate, ellos saben donde vive y el captor conoce a las personas que viven en el lugar, realizando las reservas de recurrir en casación, para el caso de que no se haga lugar a sus peticiones.

El **doctor Claudio Fabián Sussini** y el **doctor J. C. Coulleri** por la defensa técnica de los imputados a su turno expresaron que todos los testimonios rendidos en Debate fueron de testigos de actuación o de procedimiento, pero del hecho no ha sido probado nada.

Además de las nulidades esbozadas, la defensa cuestionó que se impute de manera tendenciosa a su defendida **E. De A.** experiencia en manejar prostíbulos, ella no dijo eso, la experiencia de '**A.**' provenía de la mayor edad respecto de '**A.**', para quien era como una figura maternal dado que al momento de los hechos contaba con

21 años. Siguió diciendo que si bien **L. A.** manifestó que la ganancia estaba en la bebida, no quiere decir que no vendiera otras mercancías, como ser preservativos o cigarrillos. Critica que como en el allanamiento se encontró una señorita que dijo estaba ahí voluntariamente pero por necesidad, no implica que exista trata de personas, todos trabajamos por necesidad, y en el peor de los casos podría referirse a lenocinio o proxenetismo. Adujo que el imputado **L. A.** no reconoció los libros que se le exhibieron sino señaló que tal vez sean de A., no le pertenecían ni tampoco llevaba el control, se desentendió de ellos. Sobre los pagos a la policía, afirmó que es costumbre arraigada en los pueblos colaborar desinteresadamente con la policía, debido a que cuentan con escasos recursos, pero no se puede disfrazar la cuestión haciéndolo aparecer como que la policía estaba comprada y entonces los perseguían, insinuando una suerte de cohecho.

Aseveró que el Fiscal hostigó al señor **L. B.**, pero la defensa no impugnó ese hostigamiento palpable dejando que aclare las dudas del Fiscal, y su defendido exhibió una sinceridad pocas veces vista, respondió todas las preguntas con firmeza explicando el universo de cuestiones que se le puso enfrente. Sostuvo que jamás la defensa negó que en ese lugar algunas mujeres practicaran el comercio sexual pero no se juzga eso aquí, sino el delito de trata, para el que la ley exige el elemento subjetivo especial con el fin de explotación, entonces se deberían estar juzgando los medios comisivos que establece la norma.

Prosiguió con la crítica al alegato fiscal, diciendo que el fiscal incurrió en una falacia cuando dijo que los libros "*dicen 40 pero entiendo que decían 10*", interpreta la prueba queriendo decir los 10 pesos que supuestamente quedaban para la casa, pero el señor **L. A.** también ha explicado, que se cobraba a las personas que desearan alojarse en alguna de las habitaciones.

Se quejó porque se sostuvo que se las retenía, y se preguntó ¿cómo se fueron?, ¿cómo hicieron para irse si estaban retenidas?, se habló de 3 ó más víctimas, se buscó la pluralidad tratando de suplir que en la indagatoria solo se hizo conocer el traslado de "**X**" e "**Y**", pero no hay constancias en la causa de que se hubiera ejercido trata sobre ellas, ni de traslado de personas, solo en los testimonios de "**X**" e "**Y**" que fueron impugnados y que no cree que puedan fundar una sentencia válida. Dijo el fiscal que **A.** y A. regenteaban el lugar, lo que no tiene relación con el delito investigado; respecto a los giros que efectuaba **L. A.** como persona mayor eran a pedido de las chicas que trabajaban en el local, tal vez haciéndoles un favor, que inclusive le pedían prestado dinero a su hija, y de allí provendrían las deudas cuestionadas, porque en los libros no consta el origen de las deudas.

Según el fiscal hubo un aprovechamiento de la vulnerabilidad de las supuestas víctimas, y la vulnerabilidad consistiría en que estaban desocupadas, una dijo tener 5 hermanos, o cuestiones similares; pero la situación de vulnerabilidad debe ser tal que rompa la voluntad y la autodeterminación de la persona, no tener trabajo no necesariamente convierte a las mujeres en prostitutas. Explicó que la situación de vulnerabilidad deriva de situaciones muy particulares y puntuales, como la demencia, la drogadicción y la miseria extrema, y no está probada ninguna de las tres cuestiones en autos.

Alegó que “X” e “Y” en sede policial reconocieron que frecuentaban prostíbulos y ejercían la prostitución, y que cuando esta tal R. -que tampoco declaró y jamás se la encontró-, les propuso ejercer la prostitución en la ciudad de La Cruz porque ahí se ganaba bien, accedieron, “X” le hizo la misma propuesta a su prima “Y” y ella también accedió. Pidió que estas manifestaciones no pasen inadvertidas.

Puntualizó que la conducta de captación si se quisiera achacarle a L. A. no está, porque ir a **buscarlas** a Wanda, Misiones, y llevarlas a la localidad de La Cruz no sería trata porque hacen falta los medios comisivos. Arguyó que no se ve que surja el aprovechamiento de una supuesta vulnerabilidad, no está acreditada, no está comprobada, ser desempleado no quiebra la voluntad de una persona al punto extremo de comerciar con su cuerpo.

Aquí no se esclavizó, no se sometió, esta gente tenía entera libertad, incluso salieron a pasear, no estaban encerradas ni hubo sometimiento de este tipo. No se puede decir que hubo sometimiento porque podrían llegar a deber dinero.

Impugnó la pena por ser exagerada y no obedecer a ningún tipo de lógica, de sentido común, y sostuvo que los atenuantes adjudicados a A. son válidos para L. A., porque tampoco tiene antecedentes y los informes son favorables.

También en cuanto a la inmediata detención solicitada por el fiscal, dijo que ninguno de los tres tiene antecedentes penales, los informes socioambientales merecen un 10, son personas tranquilas, no usan armas, no beben alcohol, ejercen el comercio, no hay cuestiones que impliquen a su respecto peligros procesales. El monto de la pena se relacionaría con la ferocidad criminal, no con peligros procesales, los tres han cumplido con las condiciones y restricciones impuestas cuando se les concedió la excarcelación.

Planteó como agravio el argumento del Ministerio Público Fiscal de solicitar la inmediata detención porque los imputados viven en una ciudad de frontera, se extiende sobre distintas temáticas relacionadas con ello, y concluye que no podría existir excarcelación en las ciudades de frontera, en la costa del Uruguay, en Formosa, en el norte, y que una decisión de encarcelamiento preventivo no puede

basarse en dicho fundamento, porque se afectaría el principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la CN.

Amplió la defensa su alegato expresando que el bien jurídico protegido no es ni la vida, ni la salud, ni la dignidad de las personas, sino la autodeterminación, que representa la libertad de ser quien quiero ser, de hacer lo que se quiera hacer; en el art. 145 bis del CP, la trata de personas tiene acciones típicas, un elemento subjetivo, y medios comisivos, tienen que darse todos ellos para que el delito esté configurado en su integralidad.

**L. A.** no negó el traslado, dijo que fue a **buscarlas** a Wanda y las trajo a La Cruz, pero no es suficiente el transporte, son necesarios medios comisivos; en la segunda declaración de las supuestas víctimas se advierte la modificación queriendo encausarlo como engaño, ambas la segunda vez declaran que no sabían qué actividad iban a realizar, cuando en un primer momento manifestaron claramente y usaron la palabra prostitución; quisieron mostrar que el señor **C.** las llevó engañadas. La víctima **“Y”** manifestó que su papá nunca se enteró de los sucesos, lo que podría obedecer a la vergüenza, o no querer reconocer lo que en un primer momento reconocieron.

Prosiguió con su alegato explicando que **A.** tenía 21 años al momento de los hechos y recién salía de la adolescencia, se le quiere achacar que ejercía dominio psicológico sobre estas chicas, de tal forma de vencer su autodeterminación y quebrar su voluntad, lo que no se compadece con la realidad.

En relación a **A.**, el único momento en que interviene es cuando la llaman a la madrugada por un problema, no por el peligro de que escaparan sino para resguardar la integridad personal de **“X”**; solo se busca imputar que hubo colaboración de la señora **A.** para llegar al número de 3 que justifica la agravante.

Planteó dudas respecto a que hayan realizado una denuncia en la localidad de Mercedes, no está probado, también en relación al tal **M.**, que nunca tuvo apellido y nunca declaró ni existió en la causa, las alojó en un hotel ubicado al lado de la Policía Federal de Paso de los Libres; la defensa estima que podría llegar a tener algo que ver con esa fuerza preventora; que las declaraciones fueran encaminadas, direccionadas, y luego en la segunda declaración testimonial más apuntaladas todavía.

Volviendo sobre la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de **“X”** e **“Y”**, puntualizó que ha resultado incólume y jamás se ha quebrado la autodeterminación de las supuestas víctimas. Por ello sostuvo que no existió lesión al bien jurídico, no existió delito y se acusa por un delito distinto al que se investigó, distinto al que se les indagó. Finalizó expresando que la presión social, la presión



mediática, no puede hacer menguar el derecho de defensa de los imputados ni la presunción de inocencia. Culminó reafirmando que sus tres defendidos son absolutamente inocentes.

El señor Fiscal replicó de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN pidiendo se rechacen las nulidades impetradas, y la defensa hizo uso del derecho a réplica contestando las aserciones del actor penal.

Invitados a hacer uso de la palabra, **R. A. L. A.** manifestó que no es una persona peligrosa y que se ha presentado a todos y cada uno de los requerimientos de la justicia, no tiene antecedentes, jamás tuvo la intención de eludir la justicia ni fugarse, y solo desea que se haga justicia. A su turno **E. De A.** explicó que tiene cuatro hijos, dos de ellos a su cargo, el más chico de 12 años, de ninguna manera podría salir del país y abandonar sus hijos, además tiene problemas de salud, solo desea que sus hijos estudien y sean alguien el día de mañana. Invitada a expresarse, **A. M. L. B.** dijo que estaba acá porque cree en la justicia, hace 5 años y medio se presenta todos los meses a firmar en Gendarmería, si hubiera querido fugarse se hubiera ido ayer cuando se solicitó una pena de 6 años por una mentira, tiene dos hijos, uno de 3 años y una nena de 11, nunca estuvieron separados de ella, y tiene fe que todo salga bien porque nunca mintieron. Con esto la Presidencia cerró el Debate.

- V -

Superadas las nulidades impetradas, corresponde valorar si se acreditó la materialidad de los hechos.

### **Actuaciones**

De la documentación incorporada, surge que los testigos “X” e “Y” se presentaron ante la Delegación Paso de los Libres de la Policía Federal Argentina, el 03/12/08, y formularon denuncias (cfr. fs. 4/5 y fs. 7/8). A raíz de ello dieron comienzo las presentes actuaciones, notificándose al Fiscal Federal de la jurisdicción (cfr. fs. 10/11) y al señor Juez Federal de Paso de los Libres (cfr. fs. 12/13).

De tareas de investigación dispuestas en la causa se constató la existencia de los locales “C.” y “C.”, el primero de ellos registrado a nombre de **A. M. L. B.** (cfr. fs. 55/58).

También se corroboró la existencia del local identificado como “DEL NENE”, propiedad de D. D., en la localidad de Wanda, Provincia de Misiones (cfr. fs. 60).

Todo ello desembocó en la Resolución N° 2-211 del 29/12/08 que luce a fs. 62/64, y que ordenara los allanamientos en los prostíbulos “C.” en la localidad de La Cruz (Corrientes), y “C.” en la localidad de Mercedes (Corrientes).

A partir de allí se agregan los diligenciamientos de los allanamientos de los locales a fs. 72, 75/88 y 90 (“C.”), y a fs. 93/94 y 96/107 (“C.”).

### **Denuncias de fs. 4/5 y 7/8**

En las denuncias realizadas ante la Policía Federal, si bien “X” e “Y” describen detalladamente la situación por la que atravesaron desde su salida de Wanda, su intención de recuperar sus pertenencias y sus DNI, que habían sido retenidos por A., que las tenían presionadas mediante las deudas que mantenían, desde el combustible del traslado, la comida, cigarrillos, cargas de tarjetas para teléfonos celulares, análisis químicos realizados, pero a los que además se sumaban las multas por no atender a algunos clientes.

### **Allanamiento local “C.”**

Conforme Acta de fs. 75/77, el día lunes 29/12/08 a la hora 15:45, personal de Gendarmería Nacional inició el allanamiento en el prostíbulo “C.” en la localidad de La Cruz, en el que se encontraban **R. A. L. A.**, de sobrenombre ‘C.’, y **E. De A.**, de sobrenombre ‘A.’, procediéndose a su detención y al secuestro de un automóvil VW Senda, dominio xxx-xxx, que resultó propiedad de los detenidos (cfr. informe RNPA fs. 196/199), dos teléfonos celulares y documentaciones varias, que se analizarán detalladamente más adelante.

En cuanto interesa a este juicio, en el Sumario prevencional incorporado en la parte pertinente al local “C.” (cfr. fs. 72, 75/88 y 90), muestra que entre otra documentación se secuestraron once (11) cuadernos tipo espirales con anotaciones, registros y datos varios.

Participaron de las diligencias los miembros de Gendarmería Nacional **J. C. C.** y **A: L. F.**, entre otros, y los testigos de actuación Omar **R. V.** y **J. D. V.**.

Entre las actuaciones que realizara la prevención durante el procedimiento, se acompañaron fotografías color del lugar y sus distintas dependencias, así como los distintos pasos llevados adelante en el marco del allanamiento. Las fotografías en un total de diecinueve (19) están agregadas a fs. 81/87. Asimismo, se confeccionó un croquis del lugar (cfr. fs. 80).

### **Allanamiento local “C.”**

Según Acta de fs. 93/94, el 29/12/08 a la hora 16:45 personal de Gendarmería Nacional allanó el prostíbulo “C.” en la Ciudad de Mercedes, donde se hallaba **A. M. L. B.**, de sobrenombre ‘.’, procediéndose a su detención y al secuestro de preservativos, un teléfono celular, dinero, y un cuaderno marca King “*utilizado como registro y anotación de pases y tragos de la whiskería*” (cfr. fs. 94), entre otros elementos detallados en la pieza redactada por la prevención.

En cuanto interesa a este juicio, del Sumario prevencional incorporado en la parte pertinente al local “C.” (cfr. fs. 93/94 y 96/107), se desprende que **A. M. L. B.** se encontraba presente y manifestó ser inquilina del lugar.

Además, también estaba presente una persona de 22 años, R.A.A., que dijo domiciliarse en el lugar, y manifestó “*hallarse trabajando en el lugar por su voluntad y por una cuestión de necesidad, como ‘chica copera’*” (cfr. fs. 94).

Participaron de las actuaciones los miembros de Gendarmería Nacional **A. J. F.** y **J. A. S.**, entre otros, y los testigos de actuación **M. F.** y **J. F. V.**.

Al sumario se adjuntaron fotografías color del procedimiento en un total de dieciocho (18) que obran glosadas a fs. 99/106. Y a fs. 97/98 luce croquis del salón de la whiskería y las instalaciones adyacentes, con habitaciones y cocheras.

#### **Informe técnico pericial sobre los teléfonos secuestrados**

A fs. 149/167 obra pericial técnica sobre los teléfonos secuestrados, que fuera incorporada al Debate.

❖ El celular marca Nokia 6131, chip xxxx-31007-24192-01821, secuestrado en el allanamiento al local “**C.**”, conforme Acta (cfr. fs. 76), tiene transcritos mensajes recibidos, enviados, y guardados, según fue verificado en la pericia a fs. 149/151.

De la lectura se desprende que este teléfono pertenece a **R. A. L. A.**, porque se pueden leer mensajes recibidos dirigidos a ‘**C.**’: “*HOLA c. YO ESTOY NECESITANDO LA CAMA CON EL COLCHÓN SI PUEDO SACAR? DE ALLÁ Y LA CUENTA TE PAGO DESPUÉS DEL TREINTA Y UNO*” (recibido 26/12/2008 13:23:20 - remite: 3456461779); “*HOLA DON C. SOY LA HERMANA DE D., A MI NO ME GUSTA LO QUE LE HICIERON Y LE DIJERON DE SU MUJER ES MENTIRA (...)*” (recibido 28/11/2008 2:59:16 - remite: 3774411956).

También existen dos mensajes guardados enviados a este teléfono por el celular N° xxxxxxxxxx, de fecha 20/12/2008 (7:39:04 y 7:39:56), ese número es el que figura en la denuncia de “**X**” como el de “**A. P.**”, y es el que enviara el mensaje a “**X**” con el texto: “*‘X’ si dentro de media hora no están acá en el boliche voy a hacer la denuncia. Ustedes están a mi cargo. Tengo la patente de la camioneta y le voy a llegar en el trabajo a **A.** y el compañero. **A.** va a viajar a Alem si no aparecen*” el 30/11/08 a la hora 22:46.

❖ El celular marca Nokia 1100, chip xxxx-31007-43450-08833, secuestrado en el allanamiento al local “**C.**”, conforme Acta (cfr. fs. 93 vta.), tiene transcritos números agendados, así como mensajes recibidos, enviados, y guardados, según fue verificado en la pericia a fs. 152/157.

Según el Acta de allanamiento (cfr. fs. 93 vta.), este teléfono celular pertenece a **A. M. L. B.**.

El teléfono de **A. M. L. B.** tiene agendado a F. y a **F.**, y además, entre los mensajes recibidos tiene tres enviados por FIDE, los días 27/12/08 y 29/12/08, y como números marcados dos llamadas al celular de F. el 29/12/08.

Pero fundamentalmente, tiene un mensaje recibido del **celular N° xxxxxxxxxxxx** que dice: “ESE NO ERA EL TRATO HIJA. ESO ES LO QUE CUENTA” (recibido 20 DIC 2008 07:11:09). El celular que remite (N° xxxxxxxxxxxx) es el que figura en la denuncia de “X” (cfr. fs. 4/5), y allí la denunciante dice que ese número es de **C.**, que recibió tres llamados y atendió uno donde **C.** le manifestó “*que regresen a Mercedes a retirar sus cosas y sus documentos porque él no quería complicaciones, pero que fueran solas*”.

❖ El celular marca Nokia 1100, chip xxxx-31305-32175-19124, secuestrado en el allanamiento al local “**C.**”, conforme Acta (cfr. fs. 76), tiene transcritos además de los números agendados, mensajes recibidos, enviados, y guardados, según fue verificado en la pericia a fs. 158/166.

Este teléfono celular pertenece a **E. De A.**, alias ‘**A.**’, como se puede leer en los mensajes recibidos, entre los números agendados tiene el de ‘**C.**’ (xxxxxxxxxx), y porque además es el teléfono restante de los dos que fueran secuestrados en el local “**C.**”.

Hay dos mensajes que muestran la pertenencia a ‘**A.**’: “VOS Y **c.** COMEN ACÁ” (recibido 29 DIC 2008 12:38:42), y “**A.** MANDAME EL NOMBRE DEL TIPO DE MERCEDES” (recibido 27 DIC 2008 19:42:13).

Hay un mensaje que muestra la actividad de **A.** durante el funcionamiento de las whiskerías: “CARI DEJA EL CELU EN HORAS DE SALON” remitido a **K.** (enviado 28 DIC 2008 00:42:27).

✓ Del cruzamiento de los mensajes del día 20/12/08 entre los números telefónicos de los celulares, que fueran identificados en las denuncias como de ANI **P.** (xxxxxxxxxx) y de **C.** (xxxxxxxxxx), se advierte que esos son los teléfonos secuestrados correspondientes precisamente a **A. M. L. B.** (xxxxxxxxxx) y su padre **R. A. L. A.** (xxxxxxxxxx), dado que los mensajes que se enviaron -y guardaron- mostraba una discusión familiar.

El 20/12/08 a la hora 07:11:09, **C.** (xxxxxxxxxx) envió un mensaje a su hija (xxxxxxxxxx) “ESE NO ERA EL TRATO HIJA. ESO ES LO QUE CUENTA”.

El mismo día 20/12/08 Ani (xxxxxxxxxx) envió dos mensajes a su padre (xxxxxxxxxx), a la hora 7:39:04 “SOS LA BASURA MAS GRANDE. LE FALLASTE A TU PADRE PERO DE LA PALIZ QUE YO TE VOY A DAR NADIE TE VA A SALVAR (...) Y **C.** TE VA A DAR UNA PATADA EN EL CUL CUANDO NO SALGA AL SALON A COGER X PLAT. XQ SIEMPRE”, y seguidamente a la hora 7:39:56 “LE HICISTE GRATIS, X ESO NADIE TE VA A TOMAR EN SERIO (...) HIJA DE PERRA... ESTO MANDO TU MUJER Y RECIEN LLAMO AMENAZADO QUE SI NO TE DEJO EN PAZ LA PROXIMA VA A SER MI HIJA”.

### Registros en cuadernos secuestrados

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

De un pormenorizado análisis de los cuadernos anillados que fueran secuestrados en los procedimientos dispuestos en la causa, se pueden advertir las registraciones que se analizan a continuación.

Los cuadernos muestran anotaciones, especialmente de importes correspondientes a comida, tarjetas, cigarrillos, profilácticos, cremas, YPF, super, etc. Aunque también se aplicaban montos correspondientes a otros conceptos como “baile”, “Titi”, “boliche”, etc.

Pero además hay anotaciones respecto a “pases” y “copas”, que resultaba ser lo medular de las whiskerías.

Los cuadernos muestran registros de movimiento del negocio, sin distinguir entre el prostíbulo “C.” y “C.”.

En el anverso de las hojas hay columnas con anotaciones, de cerveza, vino, w (whisky), coca, monedas, cigarrillos, y los nombres de las ‘coperas’, que oscilan en un número de 3 a 7 aproximadamente.

Y en el anverso de las hojas, generalmente sin detallar, pero otras veces detallando, está registrado el arqueo mediante la suma que corresponde a la cantidad vendida de cervezas, vinos, ‘copas’, cigarrillos y pases, que refleja el movimiento diario del local.

A cada columna correspondiente a las ‘coperas’ se le anota el número de ‘copas’, pero también al final de la columna -abajo- hay anotaciones, que serían los elementos que consumieron o pidieron cada una de las ‘trabajadoras’ durante sus tareas en el salón, o del movimiento diario.

I. Un cuaderno **AVON** color verde y con fotografía de las Cataratas del Iguazú, por ejemplo:

En su primera página dice:

C. debe: 77

C. debe: 57

L. tiene: 14,50

N. debe: 64

**F:** debe: 50

Pero además en el reverso de las hojas, desde la mitad hasta el final del cuaderno, hay detalles que también refieren DEBE o TIENE después del nombre de cada ‘copera’, con abrumadora mayoría de DEBES; e incluso en una se puede leer “SACÓ TODO” (corresponde a día 10, S.), lo que muestra que la administración del local cobraba los ‘servicios’ y retenía el dinero, del cual ‘sacaban’ las mujeres que laboraban en el lugar.

II. Un cuaderno en cuya portada estampada en cuadrados rayados pequeños, colores azul, celeste y amarillos, con la inscripción **MIS APUNTES** por ejemplo:

En las primeras páginas se realizaron balances de varios meses, aparentemente correspondientes al período 13/02 al 14/05 sin determinar el año. Y siguiendo con los registros, más adelante en las mismas columnas donde fueron registradas las copas que vendía cada una de las mujeres, se les efectuaba la suma de las ganancias obtenidas en el día y le restaban los gastos, quedando registrados montos y anotaciones (TIENE o DEBE).

III. Un cuaderno anillado sin tapas, en forma desordenada en cuanto a las fechas, tiene anotaciones del período que va del 03-08-07 al 14-05-08, haciendo un detalle con el nombre de cada una de las ‘coperas’, y acompañada de la inscripción DEBE o TIENE, con un monto a su lado.

IV. Un cuaderno anillado con tapas de color azul, estampado con un diseño en color rojo y azul con trazos negros y amarillos, con la inscripción **KING** en la tapa. Este cuaderno fue secuestrado durante el allanamiento en la whiskería “C.” ubicado en Mercedes, según constancias del Acta de allanamiento respectiva que reza “*un (1) cuaderno marca “King” utilizado como registro y anotación de pases y tragos de la whiskería*” (cfr. fs. 94).

En este encontramos anotaciones correspondientes a las fechas que van desde el 22/11/08 al 28/12/08, período que incluye aquellos días en que las víctimas “X” e “Y” estaban albergadas alternativamente en las whiskerías “C.” y “C.”, que comprendía aproximadamente desde el 18/11/08 al 30/11/08.

El detalle indica:

22-11-08: “X” debe 34, “Y” tiene 70

23-11-08: “X” debe 116, “Y” debe 7

24-11-08: “X” debe 270, “Y” debe 282

25-11-08: “X” debe 224, “Y” debe 306

26-11-08: “X” debe 257, “Y” debe 334

Sin fecha (hoja posterior al 26-11-08 y anterior a la del 30-11-08): “X” debe 496, “Y” debe 311

30-11-08: No figuran en las columnas de trabajo, pero sí como gastos:

“X”: comida 12 – adel 10

“Y”: comida 12 – adel 10

Este fue el domingo 30 que refirieron “X” e “Y” cuando hicieron la denuncia, que salieron de la whiskería “C.” acompañadas de F., regresando solo ésta última y escapando las otras dos (cfr. fs. 4/7 y fs. 7/8).

Cabe consignar que en todas esas fechas F. figura trabajando entre las ‘coperas’, continuando luego del 30-11-08 hasta el 21-12-08 inclusive, sin que existan más anotaciones respecto a “X” e “Y”.



De igual manera, se puede observar también que en varios de los cuadernos, por ejemplo en el mencionado más arriba en el punto II, es distinta caligrafía de la persona que hizo el balance al inicio de los cuadernos y quien llevaba el registro diario, por ejemplo uno de ellos es el que tiene en la tapa una foto de un árbol con hojas de color blanco, con la inscripción MIS APUNTES, en que está el balance correspondiente al período 15-05 al 24-07, sin aclaración del año.

En ambos cuadernos mencionados con balances, entre los gastos de funcionamiento, y mercaderías varias figuran los sobrenombres **C.** (o papá) y **A.**, con valores dinerarios periódicos que son sumados como EGRESOS, y representan cantidades importantes, especialmente las asignadas a **C.**

De aquí surge nítidamente que quien usufructuaba en primer lugar los ingresos de los prostíbulos, y en forma preponderante, era el imputado **R. A. L. A.**

Como corolario, de los registros llevados en los cuadernos que fueran secuestrados durante los allanamientos en "**C.**" (once cuadernos), y en "**C.**" (un cuaderno marca KING), se desprenden varias conclusiones que vienen a confirmar los dichos de las denunciadas "**X**" e "**Y**".

Así, es notorio el endeudamiento de "**X**" e "**Y**" mientras estuvieron en las whiskerías, aun cuando los registros muestran movimientos diarios que no completan el cuadro global, dado que no existía un balance que refleje la deuda total de las víctimas hasta el día en que se retiraron de la whiskería "**C.**".

En este sentido, los últimos registros muestran que "**X**" debía \$496, más lo que se anotó el último día (\$22), lo que llevaba el total de la deuda a \$518. Asimismo, "**Y**" debía \$311 más lo del día 30/11/08 (\$22), hacía que su endeudamiento llegara a \$333 al momento de su huida.

Estos son montos históricos a noviembre del año 2008, de lo que se colige que a la fecha representaría valores muy importantes, fácilmente superiores al 100% del importe nominal.

En segundo lugar, además de la operatoria propia del negocio de whiskería que queda reflejada en los registros, los balances exhiben a **R. A. L. A. (C.)** como quien se llevaba la mayor parte, o más bien, evidentemente era el dueño del negocio, más allá de que la administración y atención estuviera a cargo de su hija **A. M. L. B. (ANI)**.

#### **Giros postales remitidos vía Western Union**

A fs. 341/351 obra agregado informe de la Empresa Wester Union Financial Services Argentina S.R.L., respecto de los giros postales enviados por **R. A. L. A.**

En esos listados se pueden observar la existencia de nueve (9) giros a distintos lugares de la Provincia de Misiones (El Dorado, Wanda, San Pedro y Puerto Iguazú), entre otros muchos a otros lugares.

Asimismo, ha sido secuestrado un recibo de giro postal remitido por A. **M. L. B.** a Puerto Esperanza.

Esta circunstancia abona la convicción de que los imputados manejaban el dinero de las víctimas, proveniente del ejercicio de la prostitución, mediante el mecanismo del pago que hacían los clientes del local a quienes administraban el negocio en contraprestación por mantener relaciones con las denominadas 'coperas'.

Siendo registradas cada intervención de las 'coperas' con clientes mediante los denominados habitualmente en la jerga 'pases', que eufemísticamente significa mantener relaciones sexuales con los clientes en las habitaciones del lupanar. O como el mismo imputado **R. A. L. A.** dijo en Audiencia: "*pasar a la pieza*".

- VI -

### Las víctimas

Se ha acreditado debidamente en las actuaciones la identidad de las testigos "**X**" e "**Y**", y además este tribunal ha formado su convicción en el grado de certeza respecto a su condición de víctimas en la presente causa.

Explicaron en su denuncia que mediante la técnica del endeudamiento, para poder pagarla estaban obligadas a trabajar en el comercio sexual, y de los registros se desprende que no lograban cubrir la deuda y sus gastos diarios, aumentando exponencialmente la cuantía de lo que estaban obligadas a pagar.

Está confirmada la existencia de "F.", además del reconocimiento realizado por **R. A. L. A.**, por figurar en la agenda telefónica de A. **M. L. B.**, pero también porque surge nítidamente de los registros en los cuadernos en las columnas donde se anotaban a las 'coperas', y junto a "**X**" e "**Y**", y siguiendo en el negocio después que éstas se dieran a la fuga.

La situación de coerción, mediante el secuestro de su documento de identidad, está demostrada porque se vieron obligadas a realizar la denuncia para recuperar su DNI, pero también todas sus pertenencias.

El documento y las pertenencias de las víctimas en poder de "A. P.", y la amenaza de que regresen porque estaban a su cargo, como muestra la transcripción del mensaje enviado por A. **M. L. B.**, es visiblemente un modo de coartar la libertad.

"**X**" e "**Y**" no manejaban dinero, y eso quedó demostrado en el periplo que realizaron cuando se fugaron, se trasladaron "a dedo" a Paso de los Libres, adonde fueron llevadas por una persona que se hizo cargo de todos los gastos, inclusive de la comida.

Las víctimas "**X**" e "**Y**" vinieron desde Wanda (Provincia de Misiones) atraídas por el discurso de **R.** sobre que trabajarían muy bien, ganarían bien y se las trataría bien; así fue a buscarlas **R. A. L. A. (C.)**, y las llevó al prostíbulo "**C.**" en La Cruz (Provincia de Corrientes).

Si bien difiere lo dicho en la denuncia y lo manifestado posteriormente en la declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, sin descartar como posible que vinieran desde Wanda sabiendo que se iban a dedicar a la prostitución, dado que la misma denunciante “X” reconoció que frecuentaba el prostíbulo “Bar de Nene” en Wanda.

Pero una vez en el lugar, coincidieron ambas testigos víctimas “X” e “Y”, en cuanto a que mantenían sobre ellas una situación de sujeción, que estaba dada por la generación constante de deudas, por diversos motivos, especialmente si se negaban a mantener relaciones con los clientes que estaban ebrios o no le agradaban.

En este punto se debe puntualizar que no está en discusión si las testigos “X” e “Y” vinieron con la intención de ejercer la prostitución, sino su libertad de ejercerla, y en caso afirmativo, del modo en que ellas eligiesen o lo decidieren. El nudo de la cuestión es que se las indujo a continuar en el negocio manteniéndolas de manera coercitiva en el ámbito del prostíbulo explotándolas.

En varias oportunidades de su descargo indagatorio, A. **M. L. B.** señaló que la preocupación cuando “X” e “Y” se fueron era porque “las tenía a su cargo”. Ahora bien, ¿quién las había puesto a su cargo?

Los traslados de un prostíbulo a otro, situación que no fue fruto del libre albedrío de las víctimas, sino que eran llevadas con la promesa de ganancias para poder saldar la deuda que incluía una larga lista de rubros (comida, cigarrillos, tarjetas de carga de teléfono celular, análisis químicos realizados, etc.); cuando directamente no eran coaccionadas: “A. les dijo que debían ir ‘sí o sí’ porque tenían que pagar lo que debían”.

En los viajes se tomaban precauciones para que las víctimas tuvieran menor margen de maniobra para escaparse, les quitaban los documentos de identidad.

Eran controladas por otras compañeras del lugar, y así es que el día en que se fugaron debieron salir con ‘F.’ que trabajaba en el prostíbulo.

#### **Explotación sexual de las víctimas**

Ha quedado suficientemente probado que en los locales de los imputados “C.” y “C.” se practicaba la prostitución, que redituaba en favor de los propietarios del negocio, **R. A. L. A.** y **A. M. L. B.**.

Se explotaban ambas whiskerías simultáneamente, y ello surge de que la Municipalidad de La Cruz habilitó el local nocturno “C.” como Comercio-Bar el 26/02/07 a nombre de **A. M. L. B.**, y renovó la habilitación comercial el 07/01/09 a nombre de la misma persona como Comercio-Bar “Rubí” (cfr. fs. 172).

Así fue reconocido por los encausados en sus respectivas indagatorias, y de los allanamientos se desprende que el prostíbulo “C.” estaba en funcionamiento,

dado que fueron encontrados en el lugar cuando se llevó a cabo el procedimiento, además de una persona que refirió que trabajaba ahí, preservativos, gel, y el cuaderno cuyos registros hacían ver que se trabajó hasta el día anterior al allanamiento.

La circunstancia de que “X” e “Y” ejercieran la prostitución antes de ser alojadas en “C.” y “C.”, de ninguna manera es justificativo para que se restrinja la libertad de determinación o autodeterminación, y se impongan pautas o restricciones a su libre arbitrio, condiciones que si no se cumplían merecían multas (por ejemplo por no atender a algunos clientes en particular).

Este escenario configura la coerción que este tribunal considera se halla acreditada, donde la libertad de las víctimas estaba confinada en la misma habitación donde moraban las jóvenes, y que tenía por fin lograr su explotación sexual, con el objetivo final de extraer beneficio económico para los dueños de las whiskerías.

#### **Situación de la testigo “X”**

La testigo “X” conforme a los datos brindados en el momento de exponer su denuncia (cfr. fs. 4/5), tenía una situación familiar compuesta por su madre, su padrastro, seis hermanos y un hijo de 3 años, lo que no revela una situación socioeconómica desahogada, y en ese contexto decidió salir de su hogar para venir a trabajar en el prostíbulo “C.” de La Cruz, ilusionada con trabajar bien, ganar bien y ser bien tratada. En todo momento señaló que estaba desocupada

Una vez en el lugar, alejada 500 km de su domicilio, donde vivió toda su vida, en otra provincia, por razones de edad, por su calidad de mujer, no contar con medios económicos ni estudios suficientes, se encontraba en situación de vulnerabilidad.

En el prostíbulo de La Cruz, donde quedó junto a “Y”, inició su labor como ‘copera’ bajo la total dependencia de C. y A., quienes la hospedaron en una situación de prevalencia que excluye cualquier tipo de libre consentimiento, y obligándola a ejercer la prostitución aprovechándose de la fragilidad social, económica y psicológica de “X”.

R. A. L. A. y A. M. L. B., ejerciendo el rol de dueño y administradora mediante el endeudamiento permanente, ejercieron coerción, como medio coactivo para aprovecharse de “X” mediante su explotación sexual.

Los mensajes que le enviaran tanto “A. P.”, claramente amenazante *“si dentro de media hora no están acá en el boliche voy a hacer la denuncia. Ustedes están a mi cargo. Tengo la patente de la camioneta y le voy a llegar en el trabajo a A. y el compañero”*, al igual que “x” donde le decía *“que regresen a Mercedes a retirar sus cosas y sus documentos porque él no quería complicaciones, pero que fueran solas”*, muestra acabadamente que ejercían coerción sobre la misma, y que se

aprovechaban de su situación de desprotección, sabiendo que “solas” las podían manipular mediante los métodos de presión que desplegaron en todo momento.

#### Situación de la testigo “Y”

La testigo “Y”, en su denuncia de fs. 7/8 narra una situación familiar similar a la de “X”, compuesta por sus padres y cinco hermanos, cuando aceptó venir a La Cruz para trabajar en el prostíbulo “C.”.

Tanto “Y” como “X” no tenían dinero en su poder, y de eso dan cuenta ellas mismas cuando relataban que una persona de nombre **M.** las hospedó y les llevó comida, y que luego de la denuncia las regresó hasta Mercedes para buscar sus pertenencias y los DNI que les habían sido retenidos.

De igual forma, por el testimonio de la imputada **A. M. L. B.** se puede advertir el estado de necesidad económica que estaban sufriendo las víctimas. Dijo Ani que cuando habló con la testigo víctima “Y” cuatro días después que se fueron del prostíbulo, ella le dijo que nunca anduvo así, que hacía cuatro días que no comían, no se bañaban y andaban todas sucias, además estaban con la misma ropa que llevaron cuando se fueron, expresándole “Y” al despedirse que volvería en unos días porque quería trabajar.

- VII -

#### Responsabilidad de los Acusados

##### R. A. L. A.

Del acta de allanamiento surge su presencia en el local y a él se le notifica que se va a realizar el allanamiento, en el transcurso de la diligencia refiere que es *el encargado del lugar (alias C.)* -cfr. fs. 76 in fine-, y más adelante *firmando al pie de dicha orden en prueba de conformidad y dejando constancia*, según reza el acta de allanamiento -cfr. fs. 77 vta.-.

Fue quien trajo desde Wanda hasta La Cruz a las denunciadas “X” e “Y”, así consta en la denuncia, en sus declaraciones, y así también lo ha reconocido el imputado **R. A. L. A.**; también **E. De A.** en su descargo dijo que “X” e “Y” eran chicas que su esposo traía para trabajar de ‘coperas’; y Ana **M. L. B.** dijo que cree que su papá las fue a buscar de Wanda.

Ha realizado un importante número de giros postales a ciudades de la Provincia de Misiones, conforme lo analizado ut supra, mostrando ello que era quien se encargaba de administrar el dinero de las personas que trabajaban en los prostíbulos.

Según los registros era quien retiraba la mayor parte del dinero producto de la actividad de los prostíbulos, fue el organizador del negocio, su dueño, quien inició a su hija y la puso al frente de la administración. Lo reconoció tanto el imputado como Ana **M. L. B.**

Fue el que envió el mensaje a “X” cuando se habían ido “X” e “Y”, diciéndole: *“que regresen a Mercedes a retirar sus cosas y sus documentos porque él no quería complicaciones, pero que fueran solas”*.

Su presencia está en todas las etapas, tenía el dominio del hecho para iniciar, continuar y hacer cesar las conductas que se desplegaban en los prostíbulos.

#### **ANA M. L. B.**

Conforme el acta de allanamiento realizada en el local “C.”, se presenta como inquilina del lugar (fs. 93 vta.).

En el teléfono celular de “X” estaba agendada como “A. P.”, en el mensaje recibido por “X” donde le dice que vuelva y que ella está a cargo.

También es mencionada por “X” en la denuncia como la propietaria junto a su padre de los prostíbulos.

La habilitación del negocio se encuentra a su nombre, según informa la Municipalidad de La Cruz a fs. 172.

Conforme sus propias expresiones, ella era la dueña del prostíbulo “C.”, y junto a su padre alquilaron el local para que funcione “C.”.

R. A. L. A. señaló que A. era la propietaria de los dos negocios (“C.” y “C.”), que ella sabría explicar sobre los registros de los cuadernos secuestrados. También E. De A. dijo que las whiskerías estaban a cargo de A., que alquilaba el local de “C.”.

#### **E. DE A.**

Del acta de allanamiento surge su presencia en el local y se la notifica que se va a realizar el procedimiento, *firmando al pie de dicha orden en prueba de conformidad y dejando constancia*, según reza el acta de allanamiento (cfr. fs. 77 vta.).

Manifestó en el marco del allanamiento que era propietaria de una whiskería de nombre “M.”.

Ha reconocido que su sobrenombre es A., y según la denuncia realizada por “X”, la identificó como la esposa de C., y expresó que mantuvo una discusión con ella en la whiskería “C.” donde la insultó y le dijo que de ese lugar no se iba nadie.

Envío el 28/12/08 a la hora 00:42:27 un mensaje a K. que decía “C. DEJA EL CELU EN HORAS DE SALON”, de lo que se colige que ejercía control sobre las ‘coperas’ en horario de trabajo.

En el mensaje donde ‘A.’ le dijo que si en media hora no estaban en el boliche “C.”, también les escribió “A. va a viajar a Alem si no aparecen”.

#### **Exclusión de la organización y de mayor número de víctimas**

Si bien ha quedado acreditado el hecho de la explotación sexual de “X” e “Y”, mediando coerción, y viciando de este modo el consentimiento, debido a la insuficiencia probatoria no se ha podido acreditar la participación en forma

organizada de los coautores. Esencialmente no se pudo corroborar de manera eficiente para formar la convicción de la existencia del accionar organizado de este grupo familiar, donde la hija de **L. A.** estaba iniciándose en el negocio

Tampoco ha sido debidamente comprobado que las víctimas fueran más de dos, dado que resulta necesario para ello determinar fehacientemente las identidades, corroborar la existencia de los demás elementos previstos por el tipo penal, esencialmente que su libertad y autodeterminación se hallare restringida de algún modo, debido a que no han podido expresar si fueron sometidas a actuar de esa manera utilizándose medios engañosos, fraudulentos, coercitivos o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, u otro modo que viciara el consentimiento, y obligándolas así a participar de las actividades de los prostíbulos “**C.**” y “**C.**”.

En aplicación del principio in dubio pro reo se excluyen ambas conductas, que actuarían como agravantes del tipo penal involucrado.

- VIII -

#### **Hechos probados**

En el juicio se han evaluado las pruebas producidas e incorporadas, que de un modo autosuficiente se presentan como un todo plural, armónico y concordante, que acreditan en grado de certeza la plataforma fáctica traída a juicio.

Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de la existencia de los dos prostíbulos: “**C.**” en el km xxx de la ruta nacional xx, aproximadamente a dos km de la localidad de La Cruz, y a pocos metros de la estación de servicio YPF; y “**C.**”, en la intersección de las calles xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Barrio Merceditas, en el Departamento Mercedes. Ambos en la Provincia de Corrientes.

Así lo atestiguaron en Audiencia los gendarmes **J. C. C.**, **A: L. F.**, y el testigo de actuación **O. R. V.**, que participaron del procedimiento en “**C.**”, y el gendarme **A. J: F.**, a cargo de la fuerza preventiva en el allanamiento de “**C.**”.

Se incorporaron por lectura los testimonios brindados por el testigo de actuación **J. D. V.** (cfr. fs. 434) que participó del procedimiento en “**C.**”, y los testigos de actuación **M. F.** (cfr. fs. 369) y **J.a F. V.** (cfr. fs. 370), y el miembro de Gendarmería **J. A. S.** (cfr. fs. 306) que estuvieron en “**C.**”.

La existencia de las whiskerías/prostíbulos también fue corroborada por las Actas de los procedimientos incorporadas a Debate, a las que se refirieron los testigos, quienes reconocieron las actas incorporadas como las realizadas en su presencia.

Se ha probado que la habilitación del local estaba a nombre de **A. M. L. B.** (cfr. fs. 172).



Se ha acreditado que las testigos víctimas “X” e “Y” estuvieron en ambos locales, situación que fue relatada por las mismas en la denuncia (cfr. fs. 4/5 y fs. 7/8), fue reconocida por los tres imputados en sus descargos indagatorios, y surge de los registros con sus nombres en el cuaderno secuestrado y en las fechas mencionadas por ellas, lo que fuera desarrollado ut supra.

Por los mismos registros y por las consideraciones precedentes se halla probado que por medio de deudas eran compulsivamente obligadas a permanecer en el prostíbulo, y que en ese sitio eran explotadas sexualmente.

Se halla probado que son correctos los teléfonos suministrados por “X” al momento de la denuncia, y que se corresponden con los números de celulares pertenecientes a A. M. L. B. y R. A. L. A..

Se han acreditado las edades e identidades de las víctimas en oportunidad de sus testimoniales.

Está plenamente acreditada la situación de coerción en que eran mantenidas las víctimas “X” e “Y”, por medio de el constante endeudamiento que no podía ser saldado, que se desprende del cuaderno donde estaba registrada la importante deuda que mantenían el día en que escaparon, y que convertía a “X” e “Y” en rehenes de A. y C..

El estado de vulnerabilidad de las víctimas estaba dado por la extensa distancia del hogar, su edad de 18 y 20 años, su situación económica y social, el formar parte de familias numerosas, con varios hermanos cada una, e inclusive “X” con un hijo de corta edad; además eran jóvenes mujeres y no tenían otra ocupación.

La condición de vulnerabilidad debe analizarse en cada caso en particular porque no admite generalizaciones. Aun así, es bueno como cartabón el trazado en cuanto al concepto de vulnerabilidad, y los factores que deben ser tomados en cuenta para determinarla, las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, o Reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y a las que la CSJN ha adherido por Acordada N° 05/2009.

De acuerdo entonces al conjunto de probanzas meritados, este Cuerpo ha formado la convicción en grado de certeza respecto a que se encuentra probada la plataforma fáctica que dio sustento a la acusación, con la salvedad realizada de las circunstancias del mayor número de víctimas y la organización, contenidas en aquella.

### **ASÍ VOTARON.**

#### **A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la consideración de las consecuencias penales de las conductas de los imputados, se desarrollarán algunos temas que involucra la cuestión debatida.

- I -

### **I. 1. Delitos contra la libertad**

Con cita de Soler explica Buompadre [Buompadre, J. E. “*Derecho Penal. Parte Especial*”. Ed. Mave. 2ª ed. 2003. Tomo I. Pág. 510 y sgtes.] que la libertad, con relación a cualquier otro bien o interés jurídico, presenta la particularísima situación de ser, además de un posible bien jurídico en sí, un presupuesto de toda norma jurídica. No se puede concebir derecho alguno sino con referencia a un sujeto en el cual el derecho reconoce, al mismo tiempo, la libertad de su ejercicio.

Continúa diciendo este autor que la libertad es un bien personal e intransferible del individuo, libertad y persona presuponen una conexión inescindible, no puede existir la una sin la otra.

Las decisiones que se adoptan a cada momento de nuestras vidas, son las que a su vez reflejarán el proyecto de vida de elección realizada por cada uno. El premio Nobel de Literatura Octavio Paz lo expuso de manera sencilla: “*pienso que la libertad, más que idea filosófica o concepto teológico, es una experiencia que todos vivimos, sentimos y pensamos cada vez que pronunciamos dos monosílabos: sí o no. La libertad no se deja definir en un tratado de muchas páginas pero se expresa en un simple monosílabo*” [Octavio Paz - Palabras en la inauguración del Encuentro Internacional de Vuelta, Ciudad de México, 27 de agosto de 1990].

Aquí es entonces cuando se debe reflexionar sobre quienes aún eligiendo ejercer la prostitución, son libres de llevar a cabo esa actividad cuando y con quien quieran, y sin ser coaccionadas por ningún medio espurio.

Sobre la afectación de la libertad de las dos víctimas que realizaron la denuncia es que gira la cuestión en Debate. Si su capacidad de decidir, una vez que ingresaron al prostíbulo de la localidad de La Cruz, así como posteriormente consentir o no su traslado al prostíbulo ubicado en la localidad de Mercedes, momentos que imbricaron sufrimiento, coacción de tipo psicológico y económico, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

A la pregunta de si estaban en posición de negarse a efectuar las conductas que se le imponían, la respuesta es que su libertad estaba limitada, por la coerción desplegada por ‘C.’ y ‘A.’, sin necesidad de fuerza física, pero con la presión sistemática que significaba el aumento de la deuda a pesar del trabajo, la desazón y la desesperanza ensombrecían a ‘X’ e ‘Y’.

Ha dicho el Tribunal de Casación “*Ello así, desde que la ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el*

*bien jurídico protegido por aquéllas. No obstante lo cual, cabe destacar que -tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas” (Cfr. CFCP, Sala IV, causa 13.780 “Aguirre L. s/ recurso de casación”. Citada en CFCP, Sala III, causa 15.195 “Enciso, Sergio Gustavo s/ rec. de casación”, reg. 636/13 del 03/05/13).*

Por esto, la libertad es el presupuesto básico de la mayoría de los bienes jurídicos penalmente tutelados, pero es la libertad como interés jurídico el que se protege, el conjunto de derechos que la misma comporta [*Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. D’Alessio, Andrés J. Director. La Ley. 2ª Ed. Tomo II. Págs. 340 y sgtes.*].

Aquí debemos detenernos, y ubicarnos en el panorama que se les presentaba a las jóvenes “X” e “Y” en su pueblo, la esperanza que dibujaron en sus mentes, y la consiguiente desilusión cuando nada más al llegar a destino se les informó que debían trabajar para pagar el costo del combustible utilizado en el viaje que las había traído. Esto fue avanzando, demostrándose inclusive mediante los registros en los cuadernos incautados, que hasta el último día en que permanecieron en las whiskerías fueron aumentando los montos que adeudaban

## **I. 2. Trata de personas**

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados han sido subsumidas dentro de la figura penal del delito de trata de personas.

El delito de trata de personas está incluido en la sistemática del Código Penal en el Libro 2º, Título V: Delitos contra la libertad, Capítulo 1: Delitos contra la libertad individual.

La trata de personas es una versión moderna e insidiosa de esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente las víctimas -y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también- no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo [Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”. Ed. Ad Hoc. 2013. Pág. 16].

En el caso traído a juicio, las víctimas fueron dos personas que si bien eran mayores de 18 años de edad al momento de los hechos, las circunstancias de hallarse lejos de su hogar donde habían vivido toda su existencia, desarraigadas, el nivel social y económico, su condición de mujeres, sin ocupación, sin contención familiar, sin casa, sin dinero y sin trabajo, dependiendo de quienes los alojaban en el prostíbulo, indudablemente estaban excluidas estructuralmente, al decir de Amartya

Sen [*Desarrollo y libertad*. Ed. Planeta. Buenos Aires. 2000]. O bien en el decir de la propia ley, estaban atravesando una situación de vulnerabilidad.

En ese esquema, es sencillamente imposible un consentimiento libre, lograr la autodeterminación declamada por la defensa, dado que el margen para decidir estaba muy acotado, y fue eliminado a su llegada a la whiskería “C.” de La Cruz.

La trata y tráfico de personas son violaciones a los derechos humanos ligados a la exclusión y desintegración social, la transformación de los mercados de trabajo, la violencia de género, la modificación de los medios de producción y la transformación de hombres y niños, mujeres y niñas, en objetos de consumo [<http://congresotrata2008.wordpress.com/category/trata-de-mujeres/>. cit. por Castro, Natalia E. “*Trata de niñas, niños y jóvenes con fines de explotación sexual*”. Ed. Del Puerto. 2012. Pág.23 y sgtes.].

En esta dirección, y luego del cotejo de los testimonios y documentación arrimada a la causa, se puede afirmar que la situación de “X” e “Y” en las whiskerías “C.” y “C.”, configura el delito de trata de personas previsto por la normativa de fondo de la legislación represiva de nuestro país.

### **I. 3. Situación de vulnerabilidad**

Del latín “vulnerare”, que significa herir, dañar, ofender, el concepto de vulnerabilidad puede efectuarse desde múltiples abordajes, en relación con el delito sub examine tiene que ver con las características de una persona o grupo respecto de su capacidad para sobrevivir, para resistir, para anticipar o para recuperarse de amenazas externas, que en este caso serían de índole “social” (pudiendo existir otras por ejemplo relacionadas con la naturaleza).

Este factor externo de riesgo encuentra distintos grados de fragilidad humana, ya sea física, psíquica, cultural, económica, ambiental, sanitaria, etc., predisponentes todos para sufrir con variadas intensidades daños que impactan en los campos anímicos y corporales del sujeto. [Tratado jurisprudencial y doctrinario – Derecho Penal Parte Especial. Dir. M. A. Almeyra. Ed. La Ley. 2011. Tomo I, Vol. 3. Pág. 282/283].

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad (promulgadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), a la que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió por Acordada N° 05/09 en la que dispone que deberán servir de guía en cuanto a los asuntos que refieren, consideran que quien está en esa situación son aquellas víctimas de delitos que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de un contacto con el sistema de justicia.

Allí se incluyen como condiciones de vulnerabilidad la edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales (Cap. 1, Sección 2º, pto. 1).

La vulnerabilidad puede proceder tanto de sus propias características personales como de las circunstancias de la infracción penal. Son víctimas de ella las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales y también los adultos mayores, como también los familiares de víctimas de muerte violenta (Cap. 1, Sección 2º, pto. 5).

Esta definición y grupos por supuesto que no se entiende exhaustiva, sino meramente indicativa, pero los específicamente rotulados en dicha disposición forman parte de un amplio matiz de sujetos que acuciados bajo distintas experiencias de vida resultan incluidos en esta simbolización.

Las notas interpretativas oficiales de las Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, *“la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”*.

La vulnerabilidad constituye un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar a todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes. La vulnerabilidad hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y le reporta una mayor dificultad o incluso imposibilidad para oponerse a los designios de éste, en definitiva, incapacidad para dirigir la propia vida por insuficiencia de recursos defensivos personales y/o institucionales [Buompadre, J. *“Derecho Penal. Parte Especial”*. Ed. Mave, 2003. Tomo I, pág. 371].

En este tipo de infracciones, no solo está en juego la libertad sino también la dignidad humana, y de un detenido análisis de la normativa relacionada con la Trata, se pueden extraer comportamientos intimidatorios que tienden a gobernar la voluntad de la víctima.

De allí que la fragilidad proveniente de este estado de vulnerabilidad en que se halla la víctima, la llevan a ser presa fácil de inescrupulosos buscadores de ganancia a cualquier costo.

El método de generarle permanentemente deudas a las víctimas, por medio de los alimentos y estadía, transporte y análisis, u otros menesteres en el mismo prostíbulo, hacían que se agudizara la situación de dependencia. Por otra parte, también la modalidad de cobrarle a las víctimas por negarse a atender a clientes era otra manera de aumentar las acreencias de los propietarios del lupanar. Finalmente, una cuestión no menor era la retención de los documentos de identidad de las jóvenes, otro factor de presión ante la indefensión que padecían “X” e “Y”.

Es fácil colegir que día a día las dos mujeres profundizaban su sometimiento frente a las condiciones que despóticamente había desplegado **L. A.**, en connivencia con su concubina **De A.** y su hija **L. B.**.

Sostiene Maximiliano Harabedián [*Tráfico de personas*. Ed. Ad Hoc. 2009. Págs. 36 y sgtes.], en relación a la vulnerabilidad, que es frecuente encontrarla en situación de pobreza, alguien de bajo nivel socioeconómico puede resultar más vulnerable que otro en una condición superior, pero para la configuración de un delito contra la libertad además dependerá de la confluencia de otros elementos demostrativos de la falta de posibilidades defensivas.

Sobre esto cabe acotar que el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad tiene su correlato en la legislación represiva, porque su amplitud permite atrapar diversas conductas vinculadas a la trata de personas que frecuentemente se observan en la práctica y, que si no hubiese sido prevista por el legislador podría dar lugar a que se consideren “voluntarias” numerosas situaciones de explotación.

#### **I.4.Coerción**

*Coerción* es la posibilidad psíquica de la coacción, y coacción es sinónimo de violencia, definida como fuerza o energía física suficiente sobre el sujeto pasivo con el objeto de anular, vencer o evitar su resistencia.

Este Cuerpo estimó que resulta aplicable al caso sub examine esta modalidad comisiva, en razón de que la amenaza constante de una deuda pendiente actuaba de manera coactiva sobre las víctimas. En su denuncia expresan que aceptaron ir la primera vez al prostíbulo de Mercedes precisamente para saldar sus deudas, pero la segunda vez no querían pero las obligaron precisamente por la existencia de las sumas adeudadas.

Esta fue la causal determinante en opinión de este Cuerpo, que venciendo la resistencia la llevó a soportar las condiciones laborales, debido a que fue una forma de presión psicológica, y tanto el sentido de responsabilidad para pagar la deuda, como el temor a ser denunciadas por no hacer honor a las deudas dinerarias con que artificialmente se las había comprometido.

- II -

### **II. 1. Análisis de los tipos penales reprochados a los imputados. Subsunción legal.**

Se analizará en este ítem el tipo penal que el tribunal ha estimado aplicable a los hechos que fueron probados en juicio. Posteriormente se analizarán las modalidades propuestas por el actor penal público, y las calificantes que no se ha estimado que encuentre engarce jurídico en las conductas juzgadas.

La reforma de la ley 26.364 producida por la ley 26.842 (B.O. 27/12/12) ha venido a agravar las penalidades, y modificando en profundidad los tipos penales de la trata de personas.

Por ello, en razón de las disposiciones del art. 2 del Código Penal debe aplicarse el art. 145 bis según la redacción de la ley 26.364, por haberse producido los hechos en el mes de noviembre de 2008, y por resultar más benigna para los acusados, por establecer mayores exigencias para la aplicación de las penas referenciadas.

**El tipo penal contemplado por el art. 145 bis de la ley 26.364 (B.O. 30/04/08) establecía:**

**Art. 145 bis:** El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

### **Estructura típica**

#### **Tipo objetivo**

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el tipo básico no exige una pluralidad de sujetos para la comisión. Sin embargo, el inc. 2º plantea el agravante por la cantidad de sujetos activos, pero en el caso se estima que no se halla encuadrado en los términos exigidos por la norma.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, salvo que sea menor de dieciocho años de edad, en ese caso pasaría a configurarse el tipo penal expresamente tipificado en el art. 145 ter del Código Penal (conforme texto ley 26.364).

Las edades de las víctimas están acreditadas, “X” tenía 20 años de edad e “Y” tenía 18 años de edad al momento de los hechos.

Tampoco es necesaria la pluralidad de sujetos pasivos, pero sí constituye una agravante el número de tres o más (inc. 3º), que sin embargo, aquí no se hallan plenamente probados todos los extremos para considerar que el número de víctimas supera el número de dos, y que fueran nombradas en el párrafo anterior.

#### **Acción típica**

El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, siendo suficiente con que el autor realice al menos una de aquéllas. Si llevara a cabo más de una no



aumenta la criminalidad pero podría influir al momento de la imposición de la pena (art. 41 CP).

Para el caso sub iudice ha sido acreditada para los tres imputados la conducta prevista por la norma como de *acoger o recibir*, entendiéndose esto por dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro [Hairabedián, Maximiliano. "Tráfico de personas". Ed. Ad Hoc. 2009. Pág. 23].

Por otra parte, la conducta de transportar o trasladar ha sido probada para el imputado **R. A. L. A.**.

Se afirma que es el segundo tramo de la trata, el movimiento de la víctima dentro del país, como desde o hacia el exterior; el primer eslabón sería la captación. *Transportar o trasladar* podría definirse como llevar a alguien de un lugar a otro, y el ilícito se verifica aunque no se utilice un medio de transporte, resultando irrelevante que el agente arribe a destino o que el traslado se prolongue durante una cierta cantidad de tiempo [Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. D'Alessio, Andrés J. Director. La Ley. 2ª Ed. Tomo II. Págs. 461/462].

En cuanto a los medios comisivos, este tribunal estima que se da por probado acabadamente que se ha producido en el marco de una situación de vulnerabilidad, entendiéndose la vulnerabilidad como la situación de quien por alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado, pero fundamentalmente mediando coerción, siendo este elemento el más preponderante, porque si bien la vulnerabilidad se hallaba inmanente a la situación que vivían las víctimas desde que salieron de su pueblo natal, fue definitorio el ejercicio de coerción para mantener a "X" e "Y" dentro de los prostíbulos, obligándolas a ejercer la prostitución para pagar la deuda con que eran coaccionadas . Sobre esto debemos remitirnos a lo ya dicho infra.

#### Tipo subjetivo

Se trata de un delito doloso que requiere, en su aspecto cognoscitivo, que el autor sepa, por un lado que está transportando, y por otro que se está acogiendo o recibiendo personas; con la voluntad y la intención de realizar esas acciones.

Con respecto al dolo, debe señalarse que ha quedado acreditado en grado de certeza, que **R. A. L. A.**, **E. De A.** y **A. M. L. B.** conocían lo que hacían y la ilicitud de su accionar.

Además, este tipo penal requiere un elemento subjetivo distinto del dolo -una ultrafinalidad-, en tanto se exige que la acción típica sea realizada "*con fines de explotación*". Para ello la ley 26.364 en su art. 4º define qué debe entenderse por *explotación* y enumera, taxativamente, cuatro supuestos entre los que establece "c) *Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier*

*forma de comercio sexual*", tomando el concepto de explotación encaminado a otras actividades, en el caso subjudice el ejercicio de la prostitución.

Cabe acotar que si bien el art. 4º de la ley 26.364 fue derogado, fue sustituido por el art. 2º de la misma ley, reformado por la ley 26.842, que dice: "*se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos (...) c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales*".

En este sentido, se halla plenamente acreditado que las dos víctimas ejercían la prostitución, conforme surge de los registros en los cuadernos secuestrados en oportunidad del allanamiento a los prostíbulos. Así también lo han reconocido "X" e "Y" en sus denuncias, y ratificado en sus declaraciones posteriores.

Desde el primer viaje programado al prostíbulo de Mercedes, las jóvenes fueron presionadas por la deuda, y a trabajar para poder pagarla, inclusive la segunda ocasión en que les expresaron que debían ir al prostíbulo "C." fue con la amenaza de que debían ir "sí o sí" en razón de la deuda contraída.

#### Consumación

La conducta de transportar se halla plenamente consumada, dado que tanto "X" como "Y" fueron trasladadas desde Wanda hasta La Cruz, y posteriormente a Mercedes en dos oportunidades.

La conducta de acoger se consume por su mera realización, dado que no se requiere el transcurso de un determinado lapso. Importa un supuesto de consumación instantánea.

En la presente causa, está probado que las víctimas estuvieron en los prostíbulos "C." y "C.", porque ellas lo dijeron, porque también lo reconocieron los imputados, y finalmente porque obran registros de los prostíbulos que demuestran su actuación durante el mes de noviembre del año 2008.

## **II. 2. Acusación Fiscal. Agravantes imputados**

### **II. 2. a) Art. 145 bis inc. 2) el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada**

El actor penal público incluyó a los tres imputados actuando en forma organizada, pero como se dijera anteriormente, no se ha podido determinar acabadamente la existencia de una coordinación interna que ligue a los tres imputados.

Para la aplicación de la agravante deberá materializarse una planificación previa de los hechos, que abarque a todos los sujetos activos intervinientes [*Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. D'Alessio, Andrés J. Director. La Ley. 2ª Ed. Tomo II. Pág. 472*].

En este sentido, y como se refiriera anteriormente al tratar la segunda cuestión, razones de insuficiencia probatoria hacen que este tribunal se vea constreñido a aplicar el principio de indubio pro reo, y descartar el agravante.

**II.2.b) Art. 145 bis inc. 3) las víctimas fueren tres (3) o más**

Aquí el número de sujetos pasivos agravará la escala penal. Dicha agravante radica en que una afectación plural, hará que el ilícito contenga un grado de injusto mayor, y merezca una mayor penalidad.

En el caso subexamine, también debemos hacer una obligada remisión a la etapa instructoria, y a los elementos probatorios, que muestran insuficiencia para recoger y asumir la existencia de un número mayor de sujetos pasivos a las dos víctimas que formularan la denuncia.

Esto así, solo ha quedado demostrado por el caudal de probanzas arrojadas a la causa, con todos los elementos que el tipo penal requiere, que existen dos víctimas concretas, en las personas de las denunciadas "X" e "Y".

-III-

**Autoría de los imputados**

**III. 1. R. A. L. A.**

En relación al imputado, debe imputarse su participación a través del dominio del hecho. En este sentido, en el ejercicio fáctico de la trata de personas mayores de edad, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción.

Las responsabilidades para el caso sub judice concurren conjuntamente con su hija A. **M. L. B.**, pero con un grado de compromiso mayor.

Cada coautor domina el suceso global en colaboración con otro u otros, por consiguiente la coautoría consiste en una división del trabajo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo [Jescheck. "Tratado de Derecho Penal, Parte General". Ed. Comares. 5ta. Edic., pag. 726 y sgtes.].

Está debidamente acreditado el accionar desplegado por **R. A. L. A.**, que en su rol de dueño real y responsable del negocio, dejó la administración a su hija, pero usufructuando las ganancias de los prostíbulos.

Era quien tenía experiencia en el rubro y enseñó a la coimputada A. el manejo del negocio, y siguió acompañando, según él mismo refiere pero también se desprende de su actuación, siempre en contacto con el negocio, del que sacaba la mayor parte de las ganancias.

Fue quien trasladó a "X" e "Y" de Wanda, estaba encargado de los trámites administrativos del lugar, de realizar los giros postales a las coperas o sus familias.

El traslado fue corroborado por él mismo, por las denunciadas, por su hija y también por **E. De A.** Las transferencias están acreditadas por informe en autos.

La administradora acudía a él para requerir ayuda con cualquier problema que se presentara. Dijo su hija A. respecto a su participación en los prostíbulos, que su padre controlaba el de La Cruz yendo y viniendo a ambos locales.

En la calidad de cabeza del negocio tenía el dominio del hecho, y pudo evitar la concreción de estos hechos, así como frenarlos en cualquier momento a su arbitrio. Precisamente esto se desprende del mensaje que enviara al teléfono celular de “X”, cuando expresó: *“regresen a Mercedes a retirar sus cosas y sus documentos porque él no quería complicaciones, pero que fueran solas”*.

Por tales razones su participación es relevante en los hechos atribuidos, y lo es en carácter de coautor (art. 45 del CP).

### **III. 2. E. De A.**

La misma calificación de coautoría le corresponde a la imputada E. De A., dado que acompañaba a su esposo en el local, tenía evidentemente injerencia, como lo demuestra el mensaje enviado a K.: “C. DEJA EL CELU EN HORAS DE SALON” (enviado 28 DIC 2008 00:42:27).

También por su intervención en el episodio con “X” que ella misma refiere, cuando fue a instancias de A. a increparla a la madrugada mientras “X” estaba en una camioneta con las luces apagadas.

Le dijo a “X” en medio de una discusión producida cuando ésta se negaba a viajar a Mercedes, que *“de acá no se va nadie”*.

Consintió la situación, y en su rol también tuvo el dominio del hecho. Dijo que el día que vinieron de Misiones las jóvenes denunciadas, fue a verlas y a preguntarles como estaban, pero también las amenazó diciéndoles que de ese lugar no se iba nadie. Pudo modificar la situación de las menores, pero sin embargo trabajó para consolidar el estado de explotación del que medraban R. A. L. A. y A. M. L. B..

De allí que deviene irrefutable su participación en calidad de coautoría (art. 45 del CP).

### **III. 3. A. M. L. B.**

En relación a A. M. L. B., debe imputarse su participación a través del dominio del hecho. En este sentido, en el ejercicio fáctico de la trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual, y mediante la modalidad de haber empleado coerción, para el caso sub judice su participación concurre conjuntamente con su padre R. A. L. A., pero en un grado de responsabilidad menor.

Era quien ejercía la administración de los dos locales, pero por subrogación de su padre, y bajo la supervisión de éste. Tenía directa injerencia en la explotación de las jóvenes.

Esto es así debido a su corta edad al momento de los hechos, 21 años. Según refirió E. De A., antes trabajaba una boutique y luego pasó a atender el prostíbulo.

Su situación se vio condicionada por su condición de hija de quien era el dueño del lupanar, y persona experimentada en este rubro.

El negocio estaba a nombre de ella, y en su descargo indagatorio dijo que cuando regresó de un viaje a Resistencia se encontró con que ya estaban "X" e "Y", que cree que su papá las fue a buscar a Wanda.

Debe hacerse la salvedad aquí, porque el fiscal luego de las conclusiones finales del Debate acusó a A. M. L. B. por transporte, desde La Cruz a Mercedes, como modalidad comisiva de la trata, que no corresponde hacer lugar a esa calificación.

El Requerimiento de elevación de la causa a juicio no incluía esa conducta dentro de aquellas que fueron imputadas a A. M. L. B. por el fiscal de la instrucción, quien solo mantuvo la imputación por acogimiento y recepción por la que A. fuera procesada.

Aquí no se imputa un tipo penal sino una conducta, se está acusando por la conducta de transportar, que evidentemente pudo estar narrada en el hecho pero no fue imputada, e implica un cambio sorpresivo de la calificación que este Cuerpo no debe admitir en esta etapa final del proceso.

De igual manera, el transporte fue siempre realizado por R. A. L. A., era quien conducía el vehículo, las llevaba y traía, y como se pudo observar en las fotografías producto de los allanamientos, el vehículo con que fuera efectivizado el traslado a Mercedes estaba en el prostíbulo de La Cruz, donde también estaban sus propietarios (cfr. fs. 83, fotografía N° 7).

Al final de su indagatoria expresó que ella ya no tenía nada que ver con el prostíbulo de La Cruz, a pesar de que continuaba a su nombre, seguía funcionando pero bajo la dirección de su padre.

Por todas estas consideraciones, se estima menor el grado de injusto cometido por A. M. L. B. en relación con su padre, lo que tendrá su correlato a la hora de asignar las penalidades que correspondan.

- IV -

#### **Configuración jurídica de la conducta de los imputados.**

Conforme lo expuesto, a R. A. L. A., se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión del delito de: trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364).

Conforme lo expuesto, a **E. DE A.** se le atribuye, en calidad de coautora, la comisión del delito de: trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364).

Conforme lo expuesto, a **A. M. L. B.** se le atribuye, en calidad de coautora, la comisión del delito de: trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364).

- V -

### **Sanción aplicable – Su fundamento**

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagran los tipos penales reprochados, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo petitionado por la acusación.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponde a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a la determinación de la pena.

#### **V.a. Consideraciones generales**

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente “...*la función autónoma del juez penal...*” [Crespo, Eduardo Demetrio; “*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. Sin embargo, la escala punitiva -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, “La Ley y el delito”, Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en consonancia con el ilustre vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse “...será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función (la función de contención asignada al derecho penal) y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal...” [Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Manual del Derecho Penal. Parte General”. Ed. Ediar. 2009 Id. P.767].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades, siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado D. Enrique”, rta. 7/12/05).

Además, “Un Derecho Penal que vuelve su vista hacia la víctima no solo se racionaliza convirtiéndose en un elemento verdaderamente útil para la superación del conflicto desatado por el delito, sino que se beneficia ampliamente con la obtención de bases más firmes para la determinación de la pena en un contexto retributivo de la culpabilidad” [Fleming, Abel – L. Viñas, Pablo. “Las Penas”. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 89].

#### **V.b. Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal**

El señor Fiscal ante el Tribunal luego de su alegato, estimando que las conductas quedaban atrapadas en el art. 145 bis, incs. 2 y 3, del Código Penal, que contempla un máximo de 10 años de prisión, concluyó en peticionar:

- Para el imputado **R. A. L. A.** una pena de ocho (8) años de prisión.



- Para la imputada **E. DE A.** una pena de siete (7) años de prisión.
- Para la imputada **A. M. L. B.** una pena de seis (6) años de prisión.

Por su parte, la defensa técnica reclamó la inocencia de los acusados y criticó las penas solicitadas por excesivas.

De lo desarrollado anteriormente, este Cuerpo considera que las conductas juzgadas engarzan en el tipo penal básico del art. 145 bis, texto ley 26.364, que prevé una escala penal de tres (3) a seis (6) años.

En el ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial, obviamente que dentro de la escala penal del delito endilgado, deben aplicarse de modo sereno las reglas previstas en los art. 40 y 41, constituyendo un deber la fundamentación explícita por parte del Tribunal (que permitirá -luego- un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, las características del caso, la gravedad del injusto cometido, la inexistencia de agravantes que puedan visualizarse, iniciando el examen desde un mínimo de la escala que a priori se presenta como razonable, salvo para el caso del imputado **R. A. L. A.**, sobre el que deben realizarse reflexiones particulares; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer.

### **Pautas objetivas**

#### **a) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla**

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tenemos presente entonces que desde el punto de vista de los ejecutores del delito consumado, existe un desprecio hacia la libertad y dignidad de las víctimas, que mediante la coerción fueron obligadas a permanecer en las whiskerías prostituyéndose, para pagar una deuda que actuaba como extorsiva.

Las obligaban a trabajar sin percibir ganancias, dado que ellas se diluían en los diversos ítems que les cobraban, y volvían a aparecer cada día.

Se privilegió las ganancias por sobre la libertad y autodeterminación de “X” e “Y”.

#### **b) La extensión del daño y del peligro causado**

En lo concerniente al daño causado, se debe computar la brevedad del período en que “X” e “Y” permanecieron en los prostíbulos “C.” y “C.”.

No obstante, siendo este tipo de conductas socialmente repudiadas, y que se busca desterrar, debemos convenir en que en el caso no se han comprobado circunstancias que agraven el modo de concreción del hecho.

#### **c) El grado de participación que tomaron en el hecho**

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en oportunidad de analizar la autoría -a cuyos fundamentos nos remitimos *in totum*-, debemos insistir en que la realización del hecho lo ha sido en conjunto y con el consentimiento de los tres acusados.

Tal como lo hemos establecido, los imputados **R. A. L. A.** y su hija **A. M. L. B.** desempeñaban distintas funciones pero actuaban de consuno, habiendo cedido la administración **L. A.** en su hija, pero reservándose la mayor parte de las ganancias de los negocios.

En relación a **E. De A.**, se ha acreditado su participación en diversas situaciones que la requirieron, y también se encontraba presente durante la noche en el salón, como lo muestra el mensaje de texto enviado a **K.**.

Sobre las demás circunstancias remitimos a las valoraciones ya realizadas sobre la cuestión.

**d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho**

Sobre este tópico, debe decirse que las conductas endilgadas se produjeron en las whiskerías "**C.**" y "**C.**", manteniendo a las jóvenes "**X**" e "**Y**" en situación de explotación, haciéndolas ejercer la prostitución sin más razón que para pagarles una obligación dineraria que siempre crecía, y era interminable.

El tiempo en que se extendieran los hechos juzgados es aproximadamente de entre 10 y 12 días.

**Pautas subjetivas**

**e) Motivos que los llevaron a delinquir**

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al realizar las conductas que se le reprochan, en perjuicio de "**X**" e "**Y**", solo perseguían el lucro y prolongar esa situación en su provecho.

**R. A. L. A.**, debe decirse que ha elegido este modo de vida, pero además indujo a su hija **A. M. L. B.** a continuar con esa actividad.

**E. De A.** además del fin de lucro, según ella misma afirmó en oportunidad del allanamiento en "**C.**", señaló que era propietaria de la whiskería "**x**", y aportó su experiencia en el trato con las víctimas.

**f) Condiciones Personales**

No hemos evidenciado en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reprocho penal.

Los imputados estaban perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

Tal como surge de sus legajos personales y de los informes realizados en la causa, los imputados eran mayores de edad, estaban instruidos, se encontraban

plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, la ausencia de antecedentes penales resulta un factor positivo que actúa como atenuante para los coimputados. También la edad de los imputados ha entrado especialmente en consideración de este Cuerpo, en particular la de la encausada **L. B.** quien al momento de los hechos contaba con 21 años de edad.

**V.c. Disposición accesoria – Decomiso Automóvil VW Senda (dominio xxxxxx)**

Como disposición accesoria también corresponde decomisar el vehículo VW Senda, dominio xxxxxx, en razón de ser el automotor utilizado para el transporte de “X” e “Y” desde Wanda a La Cruz, y en las demás oportunidades en que fueron llevadas desde el prostíbulo “C.” en La Cruz al prostíbulo “C.” en Mercedes, y viceversa.

Ello conforme lo establece la ley sustantiva en su art. 23: “*La condena impuesta importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito (...)*”. Ello toda vez que constituyó un instrumento para cometer el delito, como ha quedado plenamente comprobado.

En este sentido se expidió nuestro máximo órgano jurisdiccional: “... *Esta pena accesoria se funda en que los instrumentos del delito son esenciales para el proceso penal, que se funda en los principios de la defensa social, de prevalencia sobre los intereses privados comprometidos en el juicio atinente a la propiedad o crédito sobre esos instrumentos del delito...*” (CSJN, 14/12/1942, 29-256; Fallos 194:388). Así, al decir de De la Rúa “... *se trata de evitar con ello que quede eventualmente un remanente de lucro para el delincuente y de impedir su utilización en posteriores delitos...*”. [Código Penal Argentino. Parte General. Págs. 274/275; citado por Dayenoff, David Elbio. “Código Penal Comentado, anotado con jurisprudencia. Ed. García-Alonso. Buenos Aires. 2009. Pág. 147].

Igualmente, se dispondrá el decomiso de todos los elementos secuestrados y que se encuentran reservados en Secretaría.

En consecuencia, deberá ponerse a disposición de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

**V.d.Consideraciones finales sobre la individuación de la pena**

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas, y considerando que el sistema de penas divisibles que posee nuestro Código Penal ha dado lugar a diversos criterios a fin de llevar adelante la construcción de la pena, desde aquella que entiende que debe realizarse a partir del mínimo debiendo justificarse la razón del reproche de la conducta realizada por sobre el mismo, y cómo se llega a la decisión respecto al quantum de la sanción a aplicarse, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (cfr. Ziffer, Patricia. *Ob. Cit.*), debe remarcarse que la magnitud del injusto, la indiferencia hacia el quebrantamiento de los bienes jurídicos que la norma especialmente protege, como ser la libertad sexual en las jóvenes víctimas, y el fin de lucro buscado como objetivo por encima de todas esas consideraciones, llevan a estimar la temeridad de los encausados ante una situación cuya gravedad e ilicitud no desconocían, y nos permiten imponerle el grado de reproche penal según la postura adoptada.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del CPPN, ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado *in extenso* las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el arts.40 y 41 del CP.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho condenar a:

- **R. A. L. A.**, de sobrenombre 'C.', DNI. N° **xx.xxx.xxx**, ya filiado en autos, a la pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

- **E. DE A.**, de sobrenombre 'A.', DNI N° **xx.xxx.xxx**, ya filiada en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364), con costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

- **A. M. L. B.**, de sobrenombre 'A.', DNI. N° **xx.xxx.xxx**, ya filiada en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente

responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364), con costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

En relación a la condena fijada para A. **M. L. B.** y **E. DE A.**, atento al tiempo transcurrido desde la producción de los hechos traídos a juicio, el buen comportamiento exhibido hasta la fecha, la observancia de las reglas que les fueron impuestas al momento de la excarcelación, y a que cobra importancia fijar el desempeño de tareas sociales no remuneradas, se estima conveniente y útil dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión (artículo 26 del Código Penal), debiendo sujetarse al cumplimiento de las condiciones que deberán observar las condenadas, a saber: a) Fijar residencia; b) Adoptar oficio, arte o industria adecuado a su capacidad; c) Realizar trabajos comunitarios no remunerados una vez por mes, fuera de sus horarios habituales de trabajo, por el término de un (1) año en institución de bien público cuyo lugar y modalidad se determinará el Juez de Ejecución; d) Someterse al cuidado del **P.to** de Liberados, todo bajo apercibimiento de ley (artículo 27 bis del Código Penal).

Además, para los tres acusados se deberán mantener las excarcelaciones concedidas por el Juez Federal de Paso de los Libres, con expresa prohibición de salir del país, al no haber variado las condiciones que motivaron su dictado.

#### **ASÍ VOTARON.**

#### **A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Deberán imponerse las costas, sin perjuicio de la solidaridad, en la proporción de ley, a los imputados condenados **R. A. L. A.**, **E. De A.** y **A. M. L. B.**, atendiéndose para ello a las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales de los letrados particulares, Dr. **J. C. Coulleri** y Dr. Claudio Fabián Sussini, que ejercieron la representación de los tres imputados, se difiere su regulación para la oportunidad pertinente.

#### **ASÍ VOTARON.**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE.**

#### **SENTENCIA**

**N° 19**

Corrientes, 22 de mayo de 2014.-

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** 1°) **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados por la defensa de

los imputados. **2º) CONDENAR** a **R. A. L. A.**, de sobrenombre '**C.**', DNI. N° **xx.xxx.xxx**, ya filiado en autos, a la pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN). **3º) CONDENAR** a **E. DE A.**, de sobrenombre '**A.**', DNI. N° **xx.xxx.xxx**, ya filiada en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364), con costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN). **4º) DEJAR EN SUSPENSO** el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a **E. DE A.** (artículo 26 del Código Penal) que se sujetará al cumplimiento de las condiciones que deberá observar la condenada, a saber: a) Fijar residencia; b) Adoptar oficio, arte o industria adecuado a su capacidad; c) Realizar trabajos comunitarios no remunerados una vez por mes, fuera de sus horarios habituales de trabajo, por el término de un (1) año en institución de bien público cuyo lugar y modalidad se determinará el Juez de Ejecución; d) Someterse al cuidado del **P.to** de Liberados, todo bajo apercibimiento de ley (artículo 27 bis del Código Penal). **5º) CONDENAR** a **A. M. L. B.**, de sobrenombre '**x**', DNI. N° **xx.xxx.xxx**, ya filiada en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, ya filiada en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal - texto Ley 26.364), con costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN). **6º) DEJAR EN SUSPENSO** el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a **A. M. L. B.** (artículo 26 del Código Penal) que se sujetará al cumplimiento de las condiciones que deberá observar la condenada, a saber: a) Fijar residencia; b) Adoptar oficio, arte o industria adecuado a su capacidad; c) Realizar trabajos comunitarios no remunerados una vez por mes, fuera de sus horarios habituales de trabajo, por el término de un (1) año en institución de bien público cuyo lugar y modalidad se determinará el Juez de Ejecución; d) Someterse al cuidado del **P.to** de Liberados, todo bajo apercibimiento de ley (artículo 27 bis del Código Penal). **7º) MANTENER** las excarcelaciones concedidas por el Juez Federal de Paso de los Libres, con expresa prohibición de salir del país. **8º) DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento los elementos

secuestrados en la presente causa. **9º) DECOMISAR**, una vez firme este pronunciamiento, el vehículo VW Senda dominio xxxxxx, revocándose la entrega en carácter de depositarios judiciales, conforme fs. 261/264 y fs. 269 (art. 23 del Código Penal). **10º) FIJAR** la Audiencia del día 29 de mayo de 2014 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. **11º) REGISTRAR**, protocolizar, cursar las comunicaciones correspondientes y remitir copia informática al CIJ para su publicación; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y archivar.-

*Firmado: Dr. VÍCTOR A: ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-*